



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00196-00
Demandante: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 184

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Despacho a decidir la demanda que en acción contenciosa administrativa- medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpusieron VICTOR VIVEROS VELASQUEZ, DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA y MARIA AURORA VELASQUEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el 24 de julio de 2014, como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, quien se dice resultó herido por arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en resumen, la parte actora afirmó que el 24 de julio de 2014 el menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA fue víctima de un impacto de arma de fuego de dotación oficial de uso de la Policía Nacional.

Que en esa fecha, siendo las 7:30 p. m., DUVAN STEBAN se encontraba en su casa en el barrio Solidaridad de la ciudad de Popayán, escuchando música, cuando escuchó una riña y disparos fuera de su casa, por ello salió a verificar lo que estaba ocurriendo, cuando en ese momento observó que agentes de la Policía Nacional le disparaban al señor Leyder Fabián Gurrute, en el glúteo, luego de lo cual, al intentar ingresar nuevamente a su casa fue impactado por disparo de arma de fuego de dotación oficial de uso de la Policía Nacional, en la rodilla izquierda, consecuentemente las 2 personas heridas por arma de fuego fueron llevadas hasta el Hospital Susana López de Valencia.

1 Folios 1 a 23 y 65 a 67 (corrección) del cuaderno principal.

1.2.- La oposición de la parte accionada².

En término oportuno, la entidad pública demandada, asistida de mandataria judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que los hechos de la demanda no ocurrieron como lo afirma el apoderado de la parte actora, por el contrario, indicó que el menor de edad DUVAN STEBAN no se encontraba observando la supuesta riña, pues los hechos se presentaron en la cancha donde un grupo de jóvenes se abalanzaron contra la patrulla del cuadrante n.º 15, que realizaba actividades propias del servicio, agrediéndolos con elementos y objetos como piedras, palos, entre otros, como también disparos de arma de fuego provenientes de la aglomeración de jóvenes, donde resultó lesionado DUVAN STEBAN VIVEROS.

Señaló que la entidad demandada no se extralimitó en sus funciones, pues no existe elementos materiales de prueba para endilgar dicha responsabilidad a su representada.

Sostuvo que a partir de un procedimiento policivo se examinaron los hechos y se pudo establecer que los uniformados actuaron en su deber legítimo y en el marco de sus funciones constitucional y legal, que los policiales se encontraban realizando actividades propias del servicio como lo era la notificación de una citación mediante patrullaje, sin embargo, en el momento que se encontraban realizando la citada actividad fueron agredidos por un grupo de jóvenes quienes con objetos (palos, piedras, entre otros) y con armas de fuego atentaron contra la vida de los uniformados, a lo que estos reaccionaron con sus elementos de dotación y trataron de controlar la turba de jóvenes, quienes además pretendían hurtar armas de fuego y proveedores de propiedad de la Policía Nacional.

Finalmente, consideró que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, pues no está demostrada la conducta omisiva, ni tampoco que esta fuera la causante del daño que se le endilga en la demanda, formulando la excepción denominada “*HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL*”.

1.3.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2015 -fl. 60 C. Ppal., admitida mediante Auto Interlocutorio núm. 674 del 19 de junio de 2015 -fls. 69 a 71 lb., y se efectuaron las notificaciones de ley -fls. 79 a 82 lb. La contestación de la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 -fl. 84 a 99 del C. Ppal.- y se corrió traslado de la excepción propuesta por la accionada -fl. 116 lb.

Mediante Auto de Sustanciación núm. 643 se programó audiencia inicial, que finalmente se realizó el 17 de enero de 2018, en esta diligencia se surtieron las fases legales y se fijó fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, última que se realizó el 5 de julio de 2018, y dentro de la cual se efectuó el respectivo recaudo de pruebas, y una vez suspendida fue reanudada el 19 de febrero de 2019 corriendo traslado a las partes para las intervenciones finales -fl. 133 y 134 C. Ppal.-.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

1.4.1.- Del extremo actor³.

En esta etapa del juicio la apoderada judicial de la parte actora alegó que la afectación sufrida por el joven VIVEROS ARBOLEDA resulta imputable a la entidad demandada, en aplicación del título imputación objetivo consistente en el daño especial, como quiera que el ciudadano afectado con disparos provenientes de la policía, o en medio del cruce de disparos entre criminalidad y fuerzas del orden, no estaba en el deber de soportar la afectación a derechos, bienes o intereses legítimos.

Afirmó que la Policía Nacional pretende desnaturalizar la realidad de los hechos acusando al señor LEYDER FABIAN y al joven DUBAN VIVEROS de ser los promotores de la supuesta asonada contra los uniformados, que en el plenario no existe prueba que permita acreditar que los mencionados hayan agredido a los patrulleros o amenazado con arma de fuego, y reiteró que el procedimiento de policía fue arbitrario e ilegal al hacer uso de armas de fuego cuyo proyectil impactó a su representado.

Igualmente puso de presente que no se adoptó protocolo alguno por parte de la Policía Nacional para ese 24 de julio de 2014, que los agentes incurrieron durante el procedimiento de policía en un uso desproporcionado de la fuerza letal y comportamiento ajeno a sus funciones constitucionales y legales, por lo que solicita declarar responsable a la Policía Nacional por las lesiones causadas al menor DUBAN VIVEROS.

1.4.2.- Del extremo demandado⁴.

En las alegaciones finales, la entidad accionada, por conducto de su mandatario judicial, reiteró los argumentos esbozados en la contestación, afirmando que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de su representada, al no estar demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que esta fuera la causante del daño que se le endilga en la demanda, y que los uniformados actuaron en su deber legítimo y en el marco de sus funciones constitucional y legalmente establecidas.

Frente a los hechos, señaló que, los patrulleros MEZA y TUIRAN son requeridos por el CAI del Mirador para que llevaran una citación a un ciudadano y durante el desplazamiento por el barrio Solidaridad se percataron que un joven al parecer consumía marihuana y al verificar dicha situación son agredidos tanto verbal como físicamente, por lo que intentan realizar la respectiva captura por ataque a servidor público, y seguidamente los uniformados son agredidos por un grupo de jóvenes que además intentan hurtar el arma de dotación oficial al policial MEZA, consiguiendo hurtar 2 proveedores con sus respectivos cartuchos, al notar dicha situación el PT. CHIRAN realizó un disparo al aire con el fin de dispersar la aglomeración que los agredía y que destruía la moto institucional, inmediatamente se pidió apoyo a la central de radio, y una vez llegado este, son recibidos con disparos. El profesional del derecho afirmó además que el señor PT. CHIRAN TAPIE nunca lesionó a ninguna persona, que el disparo fue al aire y no a alguna persona de las que se encontraban en el procedimiento.

3 Folios 151 a 161 del cuaderno principal

4 Folios 135 a 147 del cuaderno principal

Finalmente manifestó que la parte actora no cumplió la carga de acreditar la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual trata de amparar sus pretensiones, exclusivamente la conducta activa u omisiva de la Policía Nacional en la producción del hecho dañoso, por lo que concluyó que ante la falencia probatoria no hay lugar a deducir responsabilidad a la entidad demandada por la supuesta ocurrencia de los perjuicios del demandante, toda vez que, a su juicio, no se acreditó el daño percibido por el actor ese 24 de julio de 2014, quedando demostrado que si bien se realizó un disparo al aire, este no generó daño alguno, pues en el lugar de los hechos no se presentó herido, por lo que solicita se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

1.4.3.- Concepto de la delegada del Ministerio Público.

La señora Procuradora Delegada ante este Despacho, en calidad de sujeto procesal especial, no emitió concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia, caducidad y procedibilidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en primera instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al escrito de demanda, los hechos ocurrieron el 24 de julio de 2014, por lo tanto, disponía hasta el 24 de julio de 2016 para instaurar la misma según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad, y siendo que la demanda se instauró el 22 de mayo de 2015 –fl. 60-, no se ha configurado la caducidad del medio de control.

El medio de control puesto en marcha por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

2.2.- Problemas jurídicos.

2.2.1.- Problema jurídico principal:

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico consistirá en determinar si la entidad demandada es responsable patrimonial y administrativamente por el daño causado a la parte actora, y si consecuencialmente es viable imponer condena al pago de los perjuicios reclamados y acreditados.

2.2.2.- Problemas jurídicos asociados:

- (i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable al presente caso?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los accionantes, derivados como consecuencia de la lesión física sufrida por el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) El Título de imputación aplicable y configuración del mismo.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

EL PARENTESCO:

- VÍCTOR VIVEROS VELÁSQUEZ es el padre del menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento n.º 2349897 que obra a folio 26 del cuaderno principal del expediente.
- MARÍA AURORA VELÁSQUEZ es la madre del señor VÍCTOR VIVEROS VELÁSQUEZ de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 27 del cuaderno principal del expediente, por tanto, aquella es abuela paterna de DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- A folios 30 a 37 del cuaderno principal obra informe n.º 76-168979 formato FPJ-13 rendido por la Policía Judicial a la Fiscalía 10 Seccional de Popayán, dentro del caso nro. 190016000602201405014, cuyo objeto consistió en el análisis y cotejo entre vainillas, del cual se resalta:

"9.2 CONCLUSIONES

- Cuatro de las seis vainillas incriminadas marcadas como F1480-V1/6 a la F1480-V4/6, fueron percutidas por la pistola Sig sauer calibre 9 mm, serial 24B094309.*
- Una vainilla, de las seis incriminadas, marcada como F1480-V6/6, fue percutida por la pistola Sig sauer calibre 9 mm, serial 24B032791.*
- La vainilla restante V5/6 no fue percutida por ninguna de las armas de fuego, patrones enviados de las pistolas Sig saucer calibre 9 mm.*
- Los tres cartuchos calibre 9 mm son aptos para su uso en armas de fuego tipo pistola de igual calibre".*

Estableciéndose así, que al menos dos armas de dotación oficial fueron accionadas, una y cuatro veces, respectivamente.

- A folios 38 a 49 del cuaderno principal obra historia clínica de urgencias del menor de edad DUVAN ESTEBAN VIVEROS ARBOLEDA, del Hospital Susana López de Valencia, quien recibió atención médica los días 24 y 25 de julio de 2014 por herida con arma de fuego en muslo derecho y fractura de la diáfisis del fémur.

De esta manera se probó que el herido recibió atención médica minutos después de la ocurrencia de los hechos.

- A folios 50 a 52 del cuaderno principal se encuentra legajado el informe pericial de clínica forense de 22 de agosto de 2014, solicitada por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, y siendo examinado el menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA por las lesiones sufridas el 24 de julio de 2014 con proyectil de arma de fuego, se establece incapacidad médico legal provisional de 90 días, por fractura de fémur.

Queda así acreditada la consecuencia adversa en la salud de la víctima, por el disparo recibido.

- A folios 101 y 114 obra en medio magnético el expediente autenticado contentivo del proceso disciplinario MEPOY 2015-2 adelantado en contra del patrullero SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE por hechos presentados en el mes de julio de 2014, en donde al parecer el mencionado uniformado habría manipulado imprudentemente su arma de dotación en un procedimiento policial, y dentro del cual se profirió el fallo de primera instancia el 26 de junio de 2015 absolviendo de toda responsabilidad disciplinaria al implicado. Del mencionado archivo se resaltan las siguientes piezas probatorias:

- A páginas 9 a 11 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración que rinde el señor subteniente JOHN FERNANDO VARGAS CASTAÑO en la cual señaló:

"... PREGUNTADO: aclare al despacho si durante el tercer turno de vigilancia en la jurisdicción que le corresponde cubrir al CAI 7 en tercer turno de vigilancia se llegó a presentar alguna novedad de relevancia. De ser así de manera amplia dé a conocer al despacho dicha novedad. CONTESTO: si siendo aproximadamente las 20:00 horas me encontraba en compañía de mi conductor el patrullero Díaz González William Fabián, patrullando por el sector de la variante sur, más precisamente pasando por el Barrio Las Palmas cuando escuchamos por el medio de comunicaciones que una patrulla está solicitando apoyo pero no indica el sitio exacto donde se estaba presentando la novedad posteriormente al insistirle y modularle a la patrulla que nos indique el sitio exacto donde requiere el apoyo nos indica que en la cancha de Solidaridad; mientras nos íbamos desplazando manifestaron que le estaban haciendo asonada y que les estaban haciendo disparos a lo que les ordené que si no tenían un capturado salieran del sitio para que ninguno de ellos resultara lesionado, a lo que continúan solicitando el apoyo y llegaron también las demás patrullas del CAI El Mirador a apoyar el cuadrante que solicitaba el apoyo quienes también informaron y solicitaron que llegaran más patrullas a esta cancha porque les estaban haciendo más asonada y disparos por lo que de nuevo se les dio la orden por parte del suscrito comandante del CAI para que salieran del sitio donde les estaban lanzando piedra y diferentes clases de objetos posteriormente llegué a una cuadra de la cancha donde se presentaron los hechos para evacuar las patrullas que se encontraban allí y faltaban por evacuar, luego les doy la orden de formar en el CAI a todas las patrullas que se encontraban en este apoyo para verificar novedades con el personal, parque automotor y armamento, ya estando en el CAI con el personal

reunido me manifiestan el patrullero CHIRAN TAPIE SERVIO TULIO y Patrullero MEZA MEZA JAIDER ANDERSON integrantes patrulla cuadrante 15 que estaban pasando por la cancha de Solidaridad buscando una dirección para entregar una citación que le había hecho entrega el Jefe de Información del CAI El Mirador cuando salieron un grupo de jóvenes entre niños niñas y jóvenes adolescentes y los tumbaron de la motocicleta ocasionándole daños a esta motocicleta con piedras y diferentes objetos y ahí fue cuando solicitaron el apoyo seguido de 30 minutos aproximadamente informa la central de radio que al hospital Susana López de Valencia había llegado una persona herida por arma de fuego por consiguiente les pregunto a los uniformados si hicieron disparos en este sitio y es el patrullero CHIRAN TAPIE me confirma que hizo un disparo con su arma de dotación y que lo hizo en defensa porque le estaban haciendo disparos desde una de las casas que queda alrededor de la cancha pero asegura no haber herido a nadie y saber hacia dónde disparó, es de anotar que las patrullas que llegaron a apoyar a la cancha de Solidaridad fueron los cuadrantes número 12, conformado por el patrullero ZAPATA AGUDELO y el patrullero ORDOÑEZ MONTOYA, el cuadrante 14 conformado por el Patrullero NAVIA LÓPEZ y la Patrullera PORRAS BAYONA, cuadrante 20 conformado por el patrullero MUÑOZ ENRIQUEZ y el patrullero SÁNCHEZ HIGUITA y el cuadrante numero 13 conformado por el CAICEDO TORREZ y el Patrullero MAYA HERRERA, de lo anterior me permito anexar copias de la minuta de vigilancia del CAI El Mirador tercer turno de vigilancia para el di (sic) 24 07 14 folios 1-130 y 131, así mismo quiero dar a conocer que al CAI El Mirador se acercó una señora que manifestó llamarse AYDALY residente en la carrera 27a número 1651 barrio Solidaridad número de celular 3105943889 quien manifestó haber observado que un grupo de jóvenes tumbaron de la motocicleta a los policías y los comenzaron a agredir haciéndole asonada y disparos(...) PREGUNTADO: aclare al despacho que novedades logró usted verificar en armamento y vehículos una vez ordeno formar al personal que se encontraba apoyando el procedimiento materia hoy de investigación. CONTESTO: al pasar revista del personal verifiqué todos los proveedores de los policiales y encontré que solo al patrullero CHIRAN TAPIE; le faltaba un cartucho en uno de sus proveedores y posteriormente verifiqué la motocicleta de siglas 640409 la cual era conducida por el patrullero CHIRAN TAPIE y MEZA MEZA que presentaba golpes y abolladuras en el tanque de la gasolina tenía el retrovisor derecho totalmente quebrado y la farola quebrada, de lo anterior pueda dar fe el patrullero DÍAZ GONZALES JULIÁN FABIÁN y por consiguiente todas las patrullas que se encontraban formando”.

- A páginas 12 y 13 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración que rinde el señor patrullero MENDOZA MORENO JHOAN ANDRÉS, en la cual señaló:

“... PREGUNTADO: Tiene conocimiento acerca de la diligencia que va a rendir en este momento, con respecto a hechos sucedidos el día de hoy 24 de julio de 2014 aproximadamente a las 19:40 horas, donde resultaran lesionadas con arma de fuego ciudadanos del barrio el solidaridad (sic). CONTESTO: si tengo conocimiento. PREGUNTADO: ya que dice tener conocimiento de los hechos motivo de investigación haga un relato claro de los hechos que tiene conocimiento CONTESTO: yo estaba haciendo unas respuestas de unas quejas y de un momento a otro salió un por radio pidiendo apoyo no sé qué patrullero era, de ahí fue cuando se escuchó que dijeron que en la cancha de Solidaridad era el apoyo, la central volvió a preguntar que donde era el apoyo y yo les dije que en el barrio Solidaridad en la cancha, luego entró una llamada al CAI, de una señora diciendo que habían unos muchachos habían cogido a piedra una motorizada que les mandara apoyo eso es lo que se escuchaba en el radio, luego entró otra llamada donde manifestaban que se habían escuchado disparos, luego llegó una señora corriendo al CAI diciendo que les enviaran refuerzos a una patrulla a la que le estaban tirando piedras que ella entendía todo porque era esposa de un policía. Módulo mi capitán MONTENEGRO y preguntando que novedad estaba ocurriendo en solidaridad y que llegara mi subteniente VARGAS

CASTAÑO a ponerse al frente de la situación, ordenando que las patrullas se retiraran pero las patrullas seguían pidiendo apoyo mi subteniente VARGAS módulo y dijo que se retiraran las patrullas de ese lugar luego el patrullero MAYA HERRERA habló con mi capitán MONTENEGRO diciendo que probablemente el caso era porque iban a pedir una requisita a los muchachos que mantienen ahí consumiendo sustancias o estupefacientes y como ellos ya no respetan a la policía resultó la asonada siendo así que mi capitán MONTENEGRO les manifestó que se retiraran las patrullas del lugar, luego mi capitán MONTENEGRO le módulo a la central informándole que le hiciera la anotación que le informaba a la patrullas que se retiraran del lugar para evitar lesionados, después la central recibe una llamada donde le informan que hay dos heridos al parecer por arma de fuego en el hospital Susana López, mandando al cuadrante 11 a que verifique la información, después las patrullas informaron que salieron del lugar el cuadrante 15 integrado por los patrulleros CHIRAN TAPIE y MEZA MEZA HAIBER, donde el patrullero CHIRAN informa a la central que le dañaron la motocicleta de siglas 640409 tenía dañado el tanque un espejo y el porta objetos trasero, y que no se dio la captura de la persona que causó los daños, porque habían ordenado salir del lugar ya mi capitán MONTENEGRO dijo que iba a llegar aquí al CAI y le ordenó a mi teniente VARGAS que tuviera reunido a las patrullas en el CAI Mirador, cuando llegaron aquí al CAI TODAS las patrullas que apoyaron se reunieron con mi teniente en la parte de atrás del CAI ahí no escuché que hablarían o que procedimiento se hizo porque dentro del CAI haciendo los cumplimiento que me tocaba. Después de un momento hizo presencia mi coronel DE LA CRUZ J-2, que también se unió a la formación o reunión que había atrás del CAI posteriormente hizo presencia en las instalaciones del CAI una señora que manifiesta llamarse AIDALY diciendo que habían ingresado un disparo por la puerta de su residencia donde impactó en una cama donde se encuentra la hermana de ella acostada y que por escaso centímetros no le impactó a la hermana y quería asesarse (sic) de que procedimiento hacer por los daños causados en sus bienes, ella dijo que habían cogido a las patrullas a darles piedras que ella había visto como le habían pegado a un policía en la mano, yo le comenté la novedad que había pasado que habían disparos de lado y lado donde el hijo de ella manifestó que si había visto a un sujeto de esos con un arma disparando a los policiales, luego nos mostró unas fotos donde mostraba el daño que le había causado a la puerta de la vivienda y el proyectil la ojiva, ella tenía esas fotos en un celular pero no las dejó, ella también dijo que donde estaban los sujetos siempre ocurrían conflictos con la policía que el problema del barrio residía en esa residencia de la señora MARTHA que sería posible de hacer un desalojo de esa residencia, que ella entendía que era nuestro trabajo velar por la seguridad y que esos sujetos que mantenían ahí eran delincuentes, y procedió a dar la dirección de la residencia de ella y el numero celular, yo anoté eso en la minuta de guardia y eso todo.”

- . A páginas 14 y 15 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración que rinde el señor subteniente RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, en la cual señaló:

“... PREGUNTANDO: de acuerdo a su respuesta anterior indique al despacho qué conocimiento tiene acerca de los hechos ocurridos en el barrio Solidaridad CONTESTO: para el día 24 de julio del presente año me encontraba como oficial de vigilancia zona sur cuando escuché por el radio que el cuadrante 15 solicitó apoyo en la cancha de Solidaridad inmediatamente las unidades reportaron quien se dirigía a apoyarlos no nadaban (sic) más información por el radio en ese momento yo me encontraba atendiendo una riña en el barrio Alfonso López por tal motivo no pude llegar al apoyo que solicitó el cuadrante 15 pero en ese momento se dirigía el comandante del CAI de esa jurisdicción momentos más tarde aproximadamente 10 minutos el señor Comandante de estación Mi capitán Montenegro reporta por el radio que se retiren las patrullas de ahí con el fin de evitar confrontación ya que lo que se veía que se estaba presentando era una ozonada (sic) por aparte de la comunidad apenas yo solucioné la riña en el barrio

Alfonso López me dirigí hacia ese sitio barrio Solidaridad con el fin de verificar esa novedad recibí una llamada del comandante del CAI, mi TE VARGAS y me dijo que no llegara a ese sitio que me dirigiera y verificara en el hospital Susana López y verificara si llegaba algún herido de la riña que se había presentado en la comuna siete del barrio Solidaridad, a lo cual ingresé a procedimientos y allí se encontraban dos personas un adolescente de 15 años que manifestó llamarse DUVAN ESTEBAN VIVEROS ARBOLEDA, quien presentaba una lesión por armas de fuego 5 cm encima de la rodilla derecha al parecer con fractura del hueso fémur y al preguntarle donde le había ocurrido esa lesión manifestó que fue en el barrio Solidaridad igualmente se encontraba en compañía de su padre el señor VÍCTOR VIVEROS, la otra persona era LEIDER FABIÁN GURRUTE quien presentaba un impacto por arma de fuego a la altura de la cadera de pierna izquierda con orificio de salida en el glúteo izquierdo quien al preguntarle el lugar donde le habían ocurrido esas lesiones manifestó que en una riña en el barrio Solidaridad por tal motivo inmediatamente me comuniqué con el comandante del CAI 7 que me había enviado a ese sitio y le comuniqué lo sucedido de igual forma le informé a los demás mandos superiores, posteriormente me entrevisté con los familiares de los heridos quienes me manifestaron ser testigos de los hechos y tenían en su poder cartuchos y vainillas lote 76 el cual es el que maneja la policía de vigilancia aquí en Popayán.”

-. A páginas 18 y 19 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra informe de novedad suscrito por el subteniente Jhon Fernando Vargas Castaño, en la cual señaló básicamente, que el 24/07/2014 aproximadamente a las 19:30 horas, una patrulla del cuadrante n.º 15 fue abordada por un grupo de adolescentes quienes tumbaron de la moto a los policías MEZA MEZA y CHIRAN TAPIE y comenzaron a agredirlos lanzándoles piedras y realizando disparos, por lo que se solicitó apoyo, una vez llega el apoyo también les lanzan piedras, palos y disparos, por lo que se ordenó salir del sitio, que como resultado de tal situación la motocicleta 64-0409 perteneciente al cuadrante n.º 15 presentó abolladuras en el tanque de gasolina, retrovisores derecho e izquierdo quebrados y farola delantera totalmente quebrada. Respecto al armamento, el patrullero MEZA MEZA manifestó que le hurtaron 2 proveedores con su respectiva munición 30 cartuchos 9 mm durante el procedimiento, por otro lado el patrullero CHIRAN TAPIE manifestó realizar un disparo con arma de dotación, pero que no lesionó a nadie y lo hizo en defensa propia, que 30 minutos después el cuadrante n.º 11 de la comuna 6 informó que al Hospital Susana López de Valencia ingresaron dos heridos por arma de fuego al parecer provenientes de la cancha Solidaridad, identificados con el nombre de DUVAN STIVEN VIVEROS ARBOLEDA y LEIDER FABIAN GURRUTE.

-. A página 25 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra anotación de servicio de guardia del CAI del mirador comuna 7, del cual se resalta registro del 24-07-14 a las 20:40 horas, donde se señala caso de asonada con el cuadrante 15, donde resultaron heridos 2 civiles por impactos de arma de fuego. A su vez, en anotación a las 20:50 horas del mismo día, se registra que a las instalaciones del CAI El Mirador hace presencia una señora que manifiesta llamarse Aidali quien dice que a su residencia ingresó un disparo de arma de fuego, impactando en la puerta de la residencia y en una cama, acompañada por un niño, donde él manifiesta haber visto un sujeto disparar.

-. A páginas 29, 30 y 31 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra anotación de libro de población del CAI de El Mirador comuna 7, del cual se resalta registro del 24-07-14 a las 21:00 horas donde se pone de manifiesto que el patrullero MEZA MEZA y CHIRAN TAPIE siendo aproximadamente las

19:30 horas en la cancha de Solidaridad son abordados por un grupo de adolescentes, quienes los tumbaron de la motocicleta ocasionando daños en esta y posteriormente arremeten contra los policiales haciéndoles asonada y disparándoles según lo manifestado por el patrullero CHIRAN TAPIE y MEZA MEZA, por lo que solicita apoyo de más patrullas, quienes también son agredidos, por lo que se les ordena retirarse y son formados en el CAI El Mirador, se resalta que en la anotación el patrullero CHIRAN TAPIE manifestó que había realizado un disparo con su arma de fuego, ya que les estaban haciendo disparos contra ellos desde diferentes partes, pero que no lesionó a nadie, y asegura saber hacia dónde disparó.

Seguidamente en anotación de 21:07 horas -págs. 32 y 33- se enuncia como ocurrieron los hechos en la cancha del barrio Solidaridad ese 24 de julio de 2014, aproximadamente a las 19:30 horas, del cual se resalta el siguiente registro:

"... pedimos apoyo rápidamente llegaron las patrullas de la comuna siete y otras comunas en donde se presentan disparos de los sujetos hacia nosotros y en el intercambio de disparos entre policiales y bandidos al parecer resultan lesionados dos individuos menores de edad según manifiestan, no se sabe quién le causó los impactos..."

"... se deja constancia que algunos policías al parecer usaron su arma de dotación ya que también desde las casas empezaron también a dispararnos..."

-. A páginas 34 a 36 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, se resaltan las siguientes anotaciones: A las 4:00 horas del 25-07-2014 se dejó constancia que debido a un procedimiento que se llevó a cabo en el sector de la cancha de Solidaridad, donde resultaron dos personas heridas por armas de fuego, se dejó a disposición de la Fiscalía las armas de dotación, a las 6:00 horas del mismo día se dejó constancia que debido a procedimiento que se llevó a cabo en el cuadrante 15 donde se solicitó apoyo por asonada y que luego de la retirada reportan 2 personas heridas por arma de fuego, por tal motivo se dirigen las instalaciones de la URI e incautan armas de fuego y a las 06:01 del mismo día se dejó constancia que patrulleros fueron atacados en barrio Solidaridad por 15 adolescentes y que durante el procedimiento resultaron 2 personas heridas por arma de fuego, por lo que se trasladaron a la URI para entrevista e incautación de armas de fuego.

-. A página 37 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra oficio de 25 de julio de 2014, suscrito por Juan Pablo Ordoñez López en el cual se relaciona el material incautado.

-. A página 41 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra "INFORME EJECUTIVO NOVEDADES INSTITUCIONALES", del cual se resalta:

"El día 24 de julio del presente año la central de radio reporta que en una asonada realizada a unidades policiales en el barrio solidaridad en la cancha ubicada en la carrera 27 con calle 17, la patrulla del cuadrante 15, conformada por los señores PT Chiran Tapie Servio Tulio, identificado con c/c 1088592580 y el PT Meza Meza Jaider Anderson identificado con c/c 1085687734 se dirigen a realizar la entrega de una citación, cuando fueron abordados por un grupo de adolescentes quienes los tumbaron de la motocicleta y comenzaron a agredirlos lanzándoles piedras y realizando disparos; se tiene que al parecer el señor PT Chiran Tapie Servio Tulio, realizó un disparo con su arma de dotación

en defensa propia y posteriormente a estos hechos ingresan al hospital Susana López de Valencia dos personas civiles heridas entre ellos el adolescente DUVAN STIVEN VIVEROS ARBOLEDA, tarjeta de identidad No. 990311 -16380, 15 años de edad, fecha de nacimiento 11 de marzo de 1999, residente en la carrera 27 con calle 16-41 B/solidaridad, quien presenta una herida por arma de fuego en pierna derecha y el señor LEIDER FABIÁN GURRUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061736160 de Popayán, unión libre, 23 años de edad residente en la carrera 27a No. 16-41 barrio solidaridad quien presenta herida por arma de fuego a la altura de la cintura, pierna derecha con orificio de salida en el glúteo de la misma pierna; es de anotar que el C.T.I Fiscalía General de la Nación asumió la investigación penal, y este despacho se encuentra a la espera se compulsen copias para dar continuidad a la vinculación de los funcionarios posiblemente implicados.”

- A páginas 43 y 44 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración que rindió el señor patrullero JAIBER ANDERSON MEZA MEZA, en la cual señaló:

“... PREGUNTADO: ya que dice tener conocimiento de los hechos motivo de investigación haga un relato claro de los hechos que tiene conocimiento CONTESTO: ese día el jefe de información nos manda a entregar una citación en la calle 25 con calle 15 109 barrio solidaridad, cuando íbamos por la calle 17 con carrera 27 se encontraba un sujeto fumando marihuana, de manera respetuosa le pedimos un registro a persona y se le solicita que se retire, cuando yo me iba a subir a la moto el sujeto le tiro una roca a mi compañero TAPIE no le pego inmediatamente me baje de la moto y el sujeto arranco a correr hacia la casa, cuando ya otra vez nos volvimos a montar a la moto para retirarnos fuimos tumbados al piso aproximadamente por unos 15 adolescentes, quienes nos atacaron con rocas y palos en ese momento, mi compañero TAPIE se bajó de la moto y usó la tonfa en ese momento sale la familia de uno de los sujetos el cual era el que inicialmente nos atacó y entonces empezaron a atacarnos con rocas palos machetes, en ese momento cuando yo iba a parar la moto porque estaba caída en ese momento la familia del sujeto me tiró al piso, intentando quitarme el armamento y ahí fue cuando nos(sic) pelados me quitaron los dos proveedores uno de ellos tenía una camisa rosada y otro una camisa azul y otra señora estaba pegada de mi pistola intentando quitármela, yo arranqué a perseguir a los que me quitaron los proveedores pero más adelante fui atacado por más personas de ahí del barrio, en ese momento yo escuché un disparo a lo cual solicito el apoyo a las patrullas de la comuna 7 los ciudadanos del sector atacaron la moto con piedras palos y ahí dañaron la moto, en ese momento mi compañero TAPIE y yo nos dirigimos a sacar la moto lo cual no pudimos en ese momento llega el apoyo primeramente llegando cuadrante 14 integrados por la patrullero ANDREA PORRAS y el Patrullero NAVIA, quienes fueron también atacados por los mismos sujetos del sector en ese momento salimos a correr por diferentes lados, cuando yo me encontraba al otro lado de la cancha nuevamente escuché disparos pero nunca vi quien los hizo, después de esta novedad mi Capitán ordenó salir del sector para evitar que los policiales resultaran lesionados. Y ya después volvimos a sacar la moto ya que se nos había quedado allá con el apoyo de las demás patrullas que habían llegado a apoyar y ya nos retiramos. (...) PREGUNTANDO: indique al despacho cuándo les estaban pasando revista al armamento y demás novedades que manifestó el señor Patrullero CHIRAN TAPIE. CONTESTO: manifestó que le faltaba un cartucho en el proveedor, que el si lo había disparado en la asonada, pero sin impactar a nadie es decir al aire. (...) PREGUNTANDO: indique al despacho qué personas resultaron lesionadas en dicha novedad CONTESTO: después de pasada la novedad y cuando nos encontrábamos en el CAÍ formando verificando novedades la central informa que llegan dos heridos del barrio Solidaridad, de inmediato

envían al cuadrante 1.1 no recuerdo los nombres porque hacen cambios en el CAÍ a verificar dicha novedad.”

-. A páginas 53 a 57 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra historia clínica del señor LEIDER FABIAN GURRUTE y a páginas 58 a 80, obra historia clínica del señor DUBAN ESTEBAN VIVEROS ARBOLEDA.

-. A páginas 87 a 91 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra formato único de noticia criminal por denuncia interpuesta por LEIDER FABIAN GURRETE.

-. A páginas 101 a 103 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración de la señora EIDALI MORALES CALVO de la cual se resalta:

“... PREGUNTANDO: se adelanta actualmente por este despacho, investigación en contra del señor Patrullero SERVIO TULIO CHÍRAN TAPIE, por hechos sucedidos el día jueves 24 de julio del presente año, en horas de la noche, en el barrio solidaridad de la comuna siete, cuando al parecer en un procedimiento policial resultaron lesionadas dos personas por armas de fuego entre ellas un menor de edad, de acuerdo a lo anterior indique a este despacho que conocimiento tiene al respecto. CONTESTO: lo que yo le puedo decir que cuando yo llegaba a mi casa miré todos los vecinos afuera, era como preguntándome que había pasado en el barrio porque era como raro que los vecinos estuvieran afuera, cuando faltaban como cuatro metros para llegar a mi casa pasando la calle uno mira la cancha por el recorrida de la cancha iban dos motorizadas, haciendo la ruta que ellos siempre hacen cuando ya iban pasando lo último cuando vi fue que los vecinos se fueron con palos y piedras a agredir los policías y yo cuando vi eso lo que hice fue llegar a mi casa abrir la puerta y cerré de ahí para allá lo que paso no sé. PREGUNTANDO: indique al despacho si usted observó que las personas que se encontraban tirándole piedra a los policías portaran armas de fuego. CONTESTO: la verdad no sé, porque eso fue en segundos, lo único que observé era que estaban tirándole piedra a los policiales, ya estando dentro de mi casa se escuchaban los disparos y un disparo entró a mi casa, entró por la puerta principal alojándose en la cabecera de la cama donde mi hermana estaba acostada, no recuerdo cuántos disparos porque era tan confuso, pero si uno de ellos como lo manifesté entró a la casa.”

-. A páginas 126, 128 y 129 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración del señor LEIDER FABIAN GURRETE, de la cual se resalta:

“... PREGUNTANDO: de acuerdo a su respuesta anterior indique a este despacho que tiene por manifestar al respecto CONTESTO: ese día no recuerdo la fecha muy bien estaba yo al frente de la cancha de solidaridad viendo jugar los niños cuando en el momento pasa la motorizada dos policías en la misma, entonces me dicen que una requisa y me paro donde estoy y voy hacia donde ellos para que me requisen y ellos me requisan normal a lo primero entonces el que conducía la motocicleta me saca la camisa y el me mete las manos al bolsillo y me saca las cosas del bolsillo tenía el celular y un encendedor y entonces cuando coge el encendedor y lo tira contra una pared como a reventarlo, entonces le manifesté al policía que esta como muy grosero lo empujo y salgo a correr y el otro policía empieza a decir cójalo, cójalo, entonces el tripulante de la moto en vez de tirarme a coger alzo una piedra y me la tiro entonces al ver esto yo me agache cojo una piedra y se la tire y la demora es que yo se la tiro y el que venía manejando ósea el que empuje carga la pistola y me apunta a dispararme y me alcanzo a pegar en el glúteo cadera un disparo y allí sale Duvan de la casa sale gritando Leider que pasa que pasa cuando el mismo policía le dispara como a 100 metros le dispara a Duvan y él se cae y

queda sentado y dice no puedo parar no puedo parar y de allí ya llegaron unos muchachos que habían por allí un combito de más o menos unos seis y le empiezan a tirar piedras a los policías y de allí ya llegó el carro particular de mi tío y nos llevaron para el hospital Susana López de Valencia. PREGUNTANDO: manifieste al despacho cuantos policiales se encontraban en el procedimiento y a que distancia. CONTESTO: en el momento dos y al rato llegaron otros dos en otra motorizada y el policía que me disparo se encontraba como a dos casas más o menos 80 a 100 metros. PREGUNTANDO: indique a este despacho si tiene plena identificación de la persona que le disparo, se ser así qué características tiene del mismo. CONTESTO: solo verlo él es alto siempre alto trigueño, él es como muelon boca grande y como todo mal encarado. Y la moto ese día andaba sin placas no tenía placas nada más. (...) PREGUNTANDO: indique a este despacho porque motivo las personas les tiraban piedras a los policías que se encontraban en dicho sector. CONTESTO: ya mucha algarabía porque ellos muy groseros el mismo policía hizo como seis tiros y más porque nosotros alzamos 6 casquillas y por ahí había más y la gente los trataba mal”.

- A páginas 130 a 132 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración del señor DUVAN ESTEBAN VIVEROS ARBOLEDA de la cual se resalta:

“... PREGUNTANDO: se adelanta actualmente investigación disciplinaria por este despacho, por hechos sucedidos el día jueves 24 de julio del presente año, en horas de la noche, en el barrio solidaridad de la comuna siete, cuando al parecer en un procedimiento policial resultaron lesionadas dos personas por armas de fuego entre ellas usted de acuerdo a lo anterior indique a este despacho que conocimiento tiene al respecto. CONTESTO: yo estaba en mi casa escuchando música cuando escuché como una pelea en la calle salí a ver cuando vi que era a LEIDER que le disparaban él es el sobrino de mi madrina, cuando yo salí sentí que de una me pegó a mi como un quemonazo y caí al piso la gente salió como a ayudarme luego me montaron a un carro y me llevaron al hospital. (...) PREGUNTANDO: manifieste al despacho cuantos disparos escuchó usted el día de los hechos aquí investigados. CONTESTO: primero escuché como tres cuando salí luego escuché otro que creo que fue el que me pegó. PREGUNTANDO: manifieste al despacho si previo a escuchar los disparos escuchó alguna discusión que se presentara entre personal o entre personas civiles y miembros de la policía nacional CONTESTO: pues si escuché como una pelea y como gritos por eso fue que salí.”

- A páginas 145 a 146 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración del señor patrullero ÓSCAR JAVIER ORDOÑEZ MONTOYA de la cual se resalta:

“... PREGUNTANDO: se adelanta actualmente indagación preliminar en contra del señor Patrullero SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE, por hechos sucedidos para la fecha 24 de julio del presente año en el barrio solidaridad, donde al parecer resultaron dos personas lesionadas por arma de fuego, de acuerdo a lo anterior indique al despacho que conocimiento tiene al respecto. CONTESTO: nos encontrábamos atendiendo una queja de la ciudadanía con mi compañero de patrulla JUAN ZAPATA, en la vereda puelenge cuando por la central de radio el compañero del cuadrante 15 PT CHIRAN TAPIE, solicitaba apoyo en la cancha del barrio solidaridad de inmediato nos dirigimos y por ahí a unas tres o cuatro cuerdas antes de llegar se escucharon unas detonaciones, ya cuando llegamos al lugar de los hechos a la cancha se encontraba la comunidad tirándole piedra y objetos contundentes a los policías, había una motocicleta en el piso que yo cogí y la levante y la saque del lugar y ahí fue cuando mi teniente VARGAS, que se encontraba de comandante del CAI EL MIRADOR, para ese momento y

nos ordena que saliéramos del lugar de los hechos y nos dirigiéramos al CAI, ya cuando estábamos en el CAI reportaron que habían dos heridos en el hospital Susana López y nos hicieron ir a la URI para verificar el armamento haber quienes habían disparado. PREGUNTADO: menciona usted que se escucharon unas detonaciones antes de llegar al lugar de los hechos, en consecuencia, sírvase manifestar al despacho a que correspondían estas CONTESTO: al parecer eran de arma de fuego, pero fueron varias detonaciones no recuerdo el número.”

-. A páginas 153 a 154 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra declaración del señor patrullero JUAN FERNANDO ZAPATA AGUDELO de la cual se resalta:

“... PREGUNTADO: Se adelanta actualmente indagación preliminar en contra del señor Patrullero SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE, por hechos sucedidos para la fecha 24 de julio del presente año en el barrio solidaridad, donde al parecer resultaron dos personas lesionadas por arma de fuego, de acuerdo a lo anterior indique al despacho que conocimiento tiene usted al respecto. CONTESTO: estábamos atendiendo un requerimiento en la vereda Puelenge Alto, escuchamos que estaban pidiendo apoyo en el barrio solidaridad esto era el cuadrante 15, estaba integrado por el PT CHIRAN TAPIE y el PT MEZA MEZA, hay (sic) nos dividimos y nos dirigimos hacia la cancha del barrio solidaridad aproximadamente a unas tres o cuatro cuerdas antes de llegar al lugar, cuando estábamos llegando a la cancha escuchamos unas detonaciones yo iba era pendiente era de que nos fuéramos a estrellar porque yo iba manejando e íbamos ligero cuando llegamos a la cancha observamos que había una moto de la policía en el piso y la gente del sector estaba agrediendo a los policías que estaban allí estaban tirando piedras palos estaban con machetes de ahí mi compañero se bajó de la moto y ayudo a sacar la motocicleta que estaba en el piso y yo me devolví para dejar la moto en una parte donde no la fueran a dañar en ese momento escuchamos que mi verde 2 capitán Montenegro nos estaba diciendo a las patrullas que saliéramos del lugar, mi compañero de patrulla me alcanzo y dijo que habían ordenado que salir del lugar y salimos del lugar, y nos dirigimos para el CAI, y ya escuchamos que se habían presentado dos personas heridas por arma de fuego en el lugar de los hechos, observe que los compañeros del cuadrante 15 estaban golpeados y la moto estaba también dañada ósea la habían dañado, que ellos estaban patrullando por el sector y que salió un grupo de pandilleros y los tumbaron de la moto e intentaron quitarles el armamento y eso fue todo lo que escuche.”

-. A páginas 193 a 209 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2, obra fallo de primera instancia del proceso disciplinario adelantado contra el patrullero SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE, mediante el cual se absuelve de toda responsabilidad al implicado.

De la documentación en cita, especialmente la declaración del patrullero RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, queda claro que DUVAN ESTIBEN VIVEROS ARBOLEDA resultó herido en los hechos que tuvieron lugar en el barrio Solidaridad el 24 de julio de 2014. El policial informó que se entrevistó con los familiares de los heridos presentes ese día en el hospital Susana López de Valencia, quienes le manifestaron ser testigos de los hechos y tenían en su poder “cartuchos y vainillas lote 76” que es el que maneja la policía de vigilancia en la ciudad de Popayán.

- Según la información suministrada por parte del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar a través del oficio n.º 0313 de 16 de febrero de 2016 y que obra a folio 112 del expediente, por hechos ocurridos ese 24 de julio de 2014 en el barrio

Solidaridad de Popayán, donde resultó lesionado DUVAN ESTIBEN VIVEROS ARBOLEDA, se adelanta la diligencia preliminar n.º 1897, la cual a esa fecha se encontraba en instrucción y práctica de pruebas.

• A folio 114 obra en medio magnético el expediente contentivo del proceso penal – preliminar 1897-J83IPM-2014 que por el delito de lesiones personales se adelanta en carácter averiguatorio por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, por hechos presentado el 24 de julio de 2014 siendo ofendidos y denunciados LEÍDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN ESTEBAN VIVEROS. Del mencionado archivo se resalta el siguiente material probatorio:

- A páginas 29 a 47 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-1⁵, obra INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13- de 31 de julio 2014, en el cual se concluyó que las armas de fuego incautadas calibre 9 mm objeto de estudio son aptas para disparar, al igual que los cartuchos incautados calibre 9 mm objeto de estudio.

- A páginas 166 a 167 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-1, obra declaración de la señora EIDALI MORALES CALVO ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar⁶, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO- Indique al despacho todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos el da 24-07-2014 en done alparcer (sic) en procedimiento policial resulta lesionados los señores LEIDER FABIÁN GURRUTE Y DUVAN STIVEN VIVEROS. - CONTESTO- No tengo conocimiento de eso, lo que observe que dos policías iban haciendo su recorrido normal y la gente los vio y los agredieron, pero no sé porque, yo lo que hice fue abrir mi portón y entrarme- PREGUNTADO- Indique al despacho si usted observo que los señores LEIDER y DUVAN resultaran lesionados, de ser así quien los lesiono y con qué objeto. —CONTESTO-No tengo conocimiento de eso -PREGUNTADO- Indique al despacho si usted escucho disparos, de ser así cuantos y quien los realizo. — CONTESTO- Cuando yo cerré la puerta estaba tan asustada, si escuché disparos, pero no sé quién lo realizó ni tampoco cuantos fueron. - PREGUNTADO- Indique al despacho que le comentaron de los hechos para el día 24-07-2014. - CONTESTO- Mis hermanas también escucharon disparos, pero no sabemos realmente que paso."

- A páginas 168 a 171 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-1, obra declaración del señor LEIDER FABIAN GURRUTE ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar⁷, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO- Indique al despacho todo lo que le conste de los hechos ocurridos el día 24-07-2014 en donde alparecer (sic) usted resulto lesionado en procedimiento policial. —CONTESTO- Yo estaba sentando al frente de la cancha solo viendo jugar a los niños, en el momento ahí pasa la moto de la policía pasa por la cancha y me llamaron que una requisa y yo me paro donde ellos para que me requisen, ya cuando no me encuentran nada y empiezan a quitarme la camisa del pantalón y de ahí me meten las manos al bolsillo y me sacan lo que tenía y tenía un encendedor y el policía llega y me tira el encendedor contra una pared a reventado, entonces yo le digo porque tan

5 Folios 25 a 45 del cuaderno No. 1 de la investigación penal 3015-J183IPM-2014

6 Folios 151 a 152 del cuaderno No. 1 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

7 Folios 153 a 156 del cuaderno No. 1 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

grosero yo no estoy haciendo nada malo, cuando mi reacción fue empujar al policía y salgo a correr, entonces él le dice al otro que iba con el cójalo y él en vez de cogerme cogió una piedra y me la tiro y yo igualmente cojo una piedra me volteo y se la tiro y el policía que yo empuje saca la pistola y me dispara y sale DUVAN de la casa y me pregunta LEIDER que paso, entonces el policía de una le dispara a él también y le pego en el pie y lo hizo caer y decía no me puedo parar y de ahí empezó un combo de gente la mayoría menores de edad empezaron a tirar piedras a los policías la gente se alboroto y el policía en seis ocasiones disparo, nosotros recogimos como seis vainillas y de ahí llego el carro de mi tía y nos llevaron para el hospital y los policías que se quedaron con la gente que les hacía algarabía y nosotros ya estábamos en el hospital. - PREGUNTADO- Indique al despacho que lesiones presentaba usted y el señor DUVAN STIVEN VIVEROS, con que se las causaron y por parte de quien. - CONTESTO- Yo recibí un disparo por la parte de la cadera y me salió por el glúteo izquierdo, fue con la pistola del policía y DUVAN fue en la pierna derecha y le astillo el hueso, también con la pistola del policía - PREGUNTADO- Indique al despacho cual fue el motivo para que el uniformado disparara su arma de fuego tal como usted lo manifestó anteriormente. CONTESTO- La verdad no sé porque lo empuje yo creo- PREGUNTADO- Indique al despacho cuantos uniformados había en el procedimiento y si todos utilizaron sus armas de fuego. - CONTESTO- En el momento llegaron dos policías y a lo me montaron en el carro para llevarme al hospital, yo vi que llego otra motorizada y los dos primeros policías que me requisaron solo disparo uno el que iba conduciendo la moto y los otros que llegaron cuentan que también dispararon al aire, pero yo no vi. - PREGUNTADO- Indique al despacho si el uniformado apunto hacia usted y en cuantas veces utilizo su arma de fuego. - CONTESTO- Claro el apunto hacia mí a lo que yo vi el fogonazo, yo me metí en una casa y ahí fue que Salí lesionado y escuche como unas seis veces que disparo, porque el tiro que le pego a DUVAN y otros que dieron en unas casas. (...) PREGUNTADO- Indique al despacho si ese día usted observo que personas civiles portaran armas de fuego. -CONTESTO- No nadie tenía armas. PREGUNTADO- Indique al despacho que elementos del servicio les observo a los uniformados y si hicieron uso de los mismos y hacia qué objetivo. -CONTESTO- Con uniforme normal verde, tenían chaleco reflectivo, los cascos y ellos tenían pistolas y utilizaron las pistolas y el apuntaba hacia mi casa donde yo corrí. (...)— PREGUNTADO- Indique al despacho porque usted como en el momento que le estaban realizando la requisa. — CONTESTO- porque a lo que me estallan el encendedor yo lo empujo y ahí salgo a correr y que me iba a quedar ahí que me cascaran. (...) PREGUNTADO- Indique al despacho cuando el policía desenfunda su arma de fuego y usted se queda observando a ver que iba hacer, a qué distancia se encontraba. - CONTESTO- Por ahí unos 50 o 80 metros de distancia estaba yo del policía. (...) PREGUNTADO- Indique al despacho si usted tiene algún elemento que sirva como prueba para la investigación, dónde confirme lo antes dicho por usted. — CONTESTO- Nosotros recogimos seis casquillas y los entregamos a la fiscalía.”

- A páginas 175 a 178 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-1, obra declaración del señor DUVAN ESTEVAN VIVEROS ARBOLEDA ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar⁸, de la cual se resalta:

“PREGUNTADO. Indique al despacho que actividad se encontraba realizando usted el 24 de julio de 2014 y en compañía de quien. - CONTESTO.- Yo estaba en mi casa escuchando música en un celular y estaba con un amigo que se llama YEISON BOLAÑOS y vive en mi casa y es hermano de LEYDER GURRUTE, cuando escuchamos como una pelea afuera de la casa y yo salí a ver qué pasaba, YEISON se quedó en la casa y a lo que salí escuche tres tiros y al cuarto tiro sentí como un quemonazo en la pierna y me caí al piso y escuche

que la gente gritaba y luego llego un carro y me fui en el carro y me llevaron al hospital. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho si usted tenía conocimiento del motivo, razón o circunstancia por el cual se realizaron dichos disparos. CONTESTO. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Indique al despacho si tiene conocimiento quien realizó dichos disparos. CONTESTO. - No vi quien los realizó, la gente decía ahí mismo que fue la policía. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho a que distancia se encontraba usted del lugar donde estaban realizando los disparos. CONTESTO. - Yo estaba a una cuadra se podría decir. PREGUNTADO. Indique al despacho si en algún momento usted observó a la policía hacer uso de las amias de fuego. - CONTESTO. A lo que caí vi a un policía la pistola de lejos que la tenía en la mano. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho que lesiones sufrió usted, en que partes del cuerpo y con qué elemento le fueron causadas las mismas. - CONTESTO. En la pierna derecha fue un disparo de la rodilla más arriba y me operaron y me colocaron tomillos y platina, esas fueron las lesiones. (...) PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene conocimiento quien lesiona a LEYDER y por qué motivo. - CONTESTO. No, la gente decía que eran los policías, pero a mí no me consta. - PREGUNTADO. Indique al despacho a que se dedicaba usted para la fecha de los hechos y cuanto devengaba. - CONTESTO. Para esos días me iba con mi madrina que se llama JANETH a ayudarlo en el trabajo ya que ella trabaja frente a la cárcel San Isidro en una caseta de esas, ella me regalaba de a quince mil pesos a veces. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho cuanto tiempo estuvo hospitalizado y en dónde. - CONTESTO. Una semana y estuve en el hospital Susana López y después en el hospital San José".

- A páginas 212 a 217 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-1, obra declaración del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ HIGUITA ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar⁹, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara (sic) lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.- yo estaba en mi cuadrante veinte (20) atendiendo una queja ciudadana sobre el servicio de una ambulancia de un hospital, que la habían pedido desde las siete de la mañana y ya eran las siete de la noche más o menos, estaba con mi compañero PT. GUSTAVO EMILIO MUÑOZ, la ciudadanía recurrió a nosotros para que le colaboráramos para ver qué había pasado con la ambulancia, (...) mientras yo estaba hablando con la enfermera por el radio se escuchó que los compañeros del cuadrante quince (15) estaban pidiendo apoyo, era el Patrullero MEZA que es el que maneja el radio, yo le informe al compañero mío, y le dije "curso MEZITA está pidiendo apoyo, vamos para La cancha de solidaridad", y a mí se me hizo muy extraño porque el casi nunca pide apoyo, entonces nosotros nos dirigimos desde toda la principal de santo domingo, siempre nos demoramos porque el trayecto siempre es largo, tocaba salir desde santo domingo pasar por una parte de las palmas, los campos, el 31 de marzo, llegar a la principal de las vegas 29 con 24, y cuando llegamos ahí nos metimos por la carrera 28 para poder llegar a la cancha de solidaridad, cuando nosotros llegamos ya habían patrullas ahí, pero no sé qué patrullas habían llegado ya, estaba la duster de mí ST. VARGAS, nosotros andamos media cuadra más y escuchamos por radio que las patrullas saliéramos de la cancha, y nosotros salimos por toda la 28 para salir a la principal de solidaridad y llegar al cai, (...) ya estando en el cai (sic) mi teniente nos preguntó que quien había accionado las pistolas que quien había disparado, entonces los que estábamos formando manifestamos que no, entonces mi Teniente paso por cada uno de nosotros verificando los proveedores y el único que no tenía proveedores ahí es el

patrullero MEZA que se le habían caído de" la pistola, nada más tenía el proveedor de la pistola y lo tenía completos, (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho porque razón usted manifiesta anteriormente que cuando le pasaron revista inicialmente todos habían dicho que ninguno disparo y porque en el informe N° 303 de fecha 25/07/2014, manifiestan que el PT. CHIRAN TAPIA SERVIO realizo un disparo.- CONTESTO.- creo que él le abra dicho después a mi teniente, pero cuando mi teniente nos preguntó todos dijeron que no. (...)PREGUNTADO.- manifieste al despacho porque razón les incautaron las armas de dotación.- CONTESTO.- por lo que dijeron de los dos heridos, y porque encontraron vainillas y cartuchos."

- A páginas 23 a 24 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 – Parte 2-, obra entrevista realizada al menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA por parte de la Policía Judicial¹⁰, de la cual se resalta:

"... yo me encontraba en mi casa cuando escuché una pelea afuera de mi casa, entonces yo iba para la tienda a comprarme algo cuando yo escuché que sonaron unos disparos, aproximadamente como tres, entonces yo sentí que uno de esos disparos me pegó en la pierna y de una me caí al piso, de ahí los vecinos empezaron al alzarme y me llevaron en un carro hasta el hospital. Preguntado: Usted vio a los policías disparando sus armas de dotación. Respuesta: Si, al comienzo empezaron a disparar al aire y luego les apuntaron a las personas y disparaban sin importar a quien le pudieran pegar un tiro. Preguntado: Usted vio quien le disparó. Respuesta: No, no vi, solo sentí cuando me pegó el tiro en la pierna yo no estoy en capacidad de reconocer quien me disparó, pero hubo familiares míos que se dieron cuenta de quién me disparó."

- A páginas 23 a 24 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 – Parte 2-, obra entrevista realizada a la señora JESSICA ANDREA PORRAS BAYONA por parte de la Policía Judicial¹¹, de la cual se resalta:

"... yo me encontraba en la cancha de tomas Cipriano cuando escuche por radio que solicitaban apoyo en la cancha de solidaridad, con mi compañero de nombre Juan camilo Navia, nos dirigimos a ese lugar, cuando ya nos aproximábamos escuché unos disparos, ya en el momento en que estábamos en el lugar de los hechos, había mucha gente tirando piedra y observe la moto de mis compañeros tirada en el piso y con el cajón a un lado vuelta nada, después de eso nosotros, al ver que el cajón de la moto se había quedado dentro de la cancha nos metimos en nuestra moto y lo recuperamos, luego de eso nosotros nos retiramos de ese lugar puesto que la central nos informó de un caso en la cancha de tomas Cipriano y hasta ahí llegamos nosotros. (...) PREGUNTADO: Indique a este despacho cuantos disparos escucho usted el lugar de los hechos. RESPUESTA: Como ocho disparos aproximadamente, PREGUNTADO: indique a este despacho si usted disparo su arma de dotación en el lugar de los hechos. RESPUESTA: no. PREGUNTADO: indique a este despacho cuantos miembros de la policía se hicieron presentes en el lugar de los hechos. RESPUESTA: 7 u 8 motorizados aproximadamente, que serían unos 16 patrulleros."

- A páginas 28 a 30 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 – Parte 2-, obra entrevista realizada al señor JAIBER ANDERSON MEZA MEZA por parte de la Policía Judicial¹², de la cual se resalta:

10 Folios 202 a 203 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014.

11 Folios 224 a 226 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014.

12 Folios 227 a 229 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014.

"Nos encontrábamos patrullando normal pasando por ahí buscando unas direcciones cuando nos salieron un poco de peladitos como unos 15, ahí nos tumbaron de la moto y nos empezaron a atacar con piedras, palos, entonces yo me trate de parar y de parar la moto cuando se nos vino un poco de gente y salió de sus casas a atacarnos, más que todo los familiares de por el sector, en ese momento me intentaron quitar la pistola y los proveedores, empezamos a correr y la moto quedo tirada ahí y nos tocó pedir apoyo, después de que llego el apoyo yo me retire y escuche unos disparos a unos 10 metros aproximadamente de donde se estaban presentando los hechos, luego que llego el apoyo yo corrí hasta donde estaba la motocicleta y la levante y me retire del lugar de los hechos. PREGUNTADO: indique a este despacho como los tumbaron de la moto. RESPUESTA: nosotros íbamos despacio en la moto y de repente nos salieron todos los peladitos y nos tumbaron de la moto, PREGUNTADO: Cuantos menores tumbaron su moto. RESPUESTA: 8 menores nos tumbaron de la moto. PREGUNTADO: indique a este despacho hace cuánto tiempo trabaja en esta comuna. RESPUESTA: Un año y seis meses aproximadamente. PREGUNTADO: indique a este despacho si ustedes realizaron labores de requisa por el sector de la cancha del barrio solidaridad. RESPUESTA: No, no realizamos requisa. (...) PREGUNTADO: indique a este despacho cuantos disparos escucho en el lugar de los hechos. RESPUESTA: De cuatro a cinco disparos."

- A páginas 31 a 33 del archivo PDF Preliminar 1897 Parte 2, obra entrevista realizada al señor SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE por policía judicial¹³, de la cual se resalta:

"nosotros íbamos a entregar una citación por el sector de la cancha del barrio solidaridad, entonces estaban unos 15 menores de edad aproximadamente, a lo que nosotros íbamos pasando nos tumbaron de la motocicleta en la que nos movilizábamos y nos empezaron tirar piedras y la motocicleta ya estaba en el piso y le seguían tirando piedra en el piso, nosotros nos tratamos de proteger con toda la roca que nos tiraban, mi compañero de nombre JAIVER ANDERSON MESA MESA, llamo al resto de patrullas para que nos vinieron a ayudar, de una esquina nos empezaron a disparar de una casa de la parte de abajo ósea del primer piso. PREGUNTADO: indique al despacho si usted disparo su arma de dotación en el lugar de los hechos. RESPUESTA: quiero ampararme en el artículo 33 de constitución de Colombia. PREGUNTADO: indique a este despacho si ustedes realizaron labores de requisa por el sector de la cancha del barrio solidaridad en la noche del 24 de julio de 2014, en horas de la noche. RESPUESTA: no, en ese momento no. (...) PREGUNTADO: indique a este despacho si su arma de dotación se obturó el día de los hechos hoy investigados. RESPUESTA: quiero ampararme en el artículo 33 de constitución de Colombia. PREGUNTADO: indique a este despacho cuantos disparos escucho en el lugar de los hechos. RESPUESTA: más de ocho disparos. PREGUNTADO: Indique a este despacho si observo a sus compañeros disparando sus armas de dotación. RESPUESTA: en ese momento me estaba protegiendo de las rocas que me lanzaban y no observe a los otros compañeros."

- A páginas 34 a 36 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra entrevista realizada a la señora YANETH BOLAÑOS GURRUTE por policía judicial¹⁴, de la cual se resalta:

"cuando ocurrieron lo (sic) hechos yo me encontraba en la pieza, pero cuando escuché tres disparos Salí a asomarme que era lo que pasaba, cuando mire a

13 Folios 230 a 232 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

14 Folios 233 a 235 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

mi hermana que gritaba que le habían disparado al hijo, entonces mi hermana se le fue encima al policía que le estaba disparando y aun así le siguió disparando, entonces nosotros le decíamos que porqué le seguía disparando que había mucha gente en la calle que ya había herido un muchacho y él seguía disparando y se iban corriendo hacia abajo hacia la cancha, cuando yo miré en el piso a mi ahijado de nombre DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, tirado en el piso en la esquina de la tienda, entonces yo le decía mijo parece y él me decía no si amo (sic) también me dispararon, entonces yo fui a traer un carro para que nos auxiliara, ya mi hermana tenía encuellado a los policías que le habían disparado a mi ahijado, entonces yo traté de mirar que número de placa tenía o el número de del chaleco y ellos no se dejaban ver, ni se identificaron, uno de ellos estaba pidiendo apoyo pero era porque nosotros teníamos al que había disparado en contra de mi sobrino y ahijado, ya en ese momento mi hermana había llegado a la cas (sic) y ya habían llegado los muchachos, mientras llegaron los de otro cuadrante más alzados creyendo que nosotros nos habíamos puesto a herir a los policías sin razón, entonces ya la gente me pasó los casquillos y yo recogí otros, entonces la gente empezó a decir que estaban cansados de que estos mismos policías siempre están atropellando a la gente por el sector donde vivo y quiero decir que ellos dañaron unas tejas de eternit con las piedras que lanzaron y hay unas puertas que las impactaron unos tiros, aclaro que en ningún momento no había pelea de ninguna pandilla y que la pelea la empezaron ellos al ser tan groseros con mis familiares. PREGUNTADO: Indique a este despacho como eran los patrulleros que hirieron a sus familiares. RESPUESTA: Uno era flaco y medio alto, y el otro era más pequeño y trigueño también. Así las cosas, se le pregunta a la señora YANETH SOLANOS GURRUTE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.272.776 de Popayán Cauca, si desea enmendar, corregir o agregar algo a lo antes manifestado, indicando que sí que la mayoría de mis familiares fueron testigos de los hechos hoy denunciados y así mismo quiero entregar de forma voluntaria a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tres (3) vainillas completas o enteras y seis (6) más incompletas, mejor dicho, de la mitad para abajo...”

- A páginas 39 a 40 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra entrevista realizada a la señora PATRICIA GURRUTE SANCHEZ por parte de la Policía Judicial¹⁵, de la cual se resalta:

“Bueno el día de hoy yo me encontraba en mi casa ayudándole hacer tareas cuando empecé a escuchar unos ruidos y pensé que eran que estaban quemando torpedos, pero siguieron sonando entonces ya empecé a escuchar más cerca como tiros entonces salí asomarme y vi a mucha gente por la cancha y observé a muchos policías pero yo miré que los que estaban disparando a lo loco eran solo dos policías, al momentico vi a mi hijo LEIDER FABIÁN GURRUTE, que venía todo lleno de sangre y le dije; “que le pasó” él me respondió que los policías le habían disparado, entonces mi reacción fue irme a donde estaba el policía que hirió a mi hijo lo cogí del chaleco y le dije mire lo que hizo hirió a mi hijo y al otro muchacho que estaba tirado lleno de sangre y la reacción del policía fue cogerme de los brazos duro y quería como pegarme y le decía al otro policía esta cójamola (sic) y quería llevarme no se para dónde pero la intención era pegarme y este policía no siguió disparando porque se le acabaron las balas, pero los dispararos seguían y en esa balacera habían niños jugando porque era temprano y aparte era en la cancha, ya el policía me soltó y yo me fui corriendo a buscar a mi hijo pero ya se lo habían llevado en un carro con el otro muchacho para el Hospital porque estaba sangrando mucho, entonces yo me devolví para la casa a buscar los papeles de mi hijo para que lo atendieran, Yo sí puedo reconocer al Policía que hirió a mi hijo, es de tez trigueña, como de uno setenta de estatura de contextura media, pero no le

15 Folio 238 a 239 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

alcancé a ver el apellido porque con el chaleco no se le veían además ellos cuando están patrullando le quitan la placa a la moto, porque los vecinos y todos nosotros estuvimos pendientes de la placa de la moto pero no la tenía, y yo de lo que alcancé a ver eran tres motorizadas con dos policías cada una pero después llegaron otras dos motos con dos policías cada una, es decir que eran 10 policías en dos motos, y no sé por qué pasó esto si mi hijo LEIDER FABIÁN GURRUTE, no porta armas ni nada, y el otro muchacho que es menor de edad tiene quince años, él tampoco carga armas...”

- A páginas 59 a 62 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor ST JHON FERNANDO VARGAS CASTAÑO ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar¹⁶, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO- Indique al despacho todo lo que le conste para el día 24-07-2014 en donde al parecer (sic) resultaron lesionados los jóvenes LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS al parecer (sic) con arma de fuego por personal uniformados- CONTESTO- Para la fecha de los hechos siendo aproximadamente las 20: 00 horas me encontraba patrullando por el sector de la variante, más precisamente por el sector de las palmas cuando escuche a la patrulla cuadrante 15 conformada por el PT. CHIRA PATIE SERVIO TULIO Y EL PT. MEZA MEZA JAIVER ANDERSON quienes solicitaban apoyo, ya que manifestaron que les estaban haciendo asonada, por lo cual se solicitó a las demás patrullas apoyar el cuadrante 15 del mismo modo me dirigí hacia el sitio, sin embargo la patrulla a un todavía solicitaba apoyo al parecer (sic) porque personas residentes del barrio solidaridad le estaban agrediendo y lanzándoles diferentes elementos contundentes por lo que les ordene al cuadrante y las patrullas que también llegaron al sitio que se retiraran del lugar, para evitar novedades con el personal y el parque automotor, es de anotar que posterior a esto al llegar al sitio las patrullas ya estaban saliendo del sector donde se presentó la asonada, por lo cual los reuní en le caí el mirador para verificar que no hubieran novedades con el personal policial parqué automotor o elementos del servicio con el que disponen ellos, siendo así estando en el caí (sic) el PT. CHIRA TAPIE y PT. MEZA MEZA me informan que cuando iban patrullando por el sector de la cancha del barrio solidaridad en busca de una dirección, para entregar una citación, un grupo de jóvenes entre niños, niñas y adolescentes los tumbaron de la moto y comenzaron agredirlos del mismo modo el PT. MEZA MEZA, me manifestó que le habían hurtado dos proveedores una respectiva munición 30 cartuchos 9mm lote 76 por consiguiente ellos manifestaron también de que les habían hecho asonada y lanzado diferentes elementos, también les habían hecho disparos con armas de fuego, a lo que el PT CHIRAN me manifestó que había hecho un disparo con su arma de dotación, pero este manifiesta que había hecho el disparo al aire y asegura no haber herido a nadie y que lo hizo en defensa...”

- A páginas 96 a 99 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por la señora PT JESSICA ANDREA PORRAS BAYONA en Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar¹⁷, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 en horas de la noche donde al parecer resultara lesionado las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha solidaridad. - CONTESTO.- yo estaba realizando labores de patrullaje, por la parte baja del barrio tomas Cipriano, más exactamente por la cancha y cuando los patrulleros del cuadrante 15 que son

16 Folio 258 a 261 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

17 Folio 285 a 288 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

los PT. SERVICIO TULIO CHIRAN y PT. MEZA MEZA ANDERSON, empezaron a pedir apoyo porque le estaban haciendo asonada, entonces de manera inmediata nosotros por ser el cuadrante más cercano nos dirigimos apoyarlos, y antes de llegar al sitio escuchamos unos disparos, y al momento de llegar al lugar observamos como si estuvieran sacando un herido en el vehículo, y en el lugar estaba la moto del cuadrante 15 tirada en el piso vuelta nada, con el cajón tirado en la cancha, entonces nosotros al ver que estaban tirando tanta piedra, en ese mismo minuto la central nos impulsó un caso por la cancha de tomas Cipriano, que había una riña, y nosotros al ver que llegaron más compañeros apoyar, yo recogí el cajón de la moto que estaba dentro de la cancha y salimos y llevamos eso al caí (sic), dejamos el cajón en el caí (sic), y me fui atender el caso, cuando ya iba llegando al caso mi CT. MONTENEGRO dio la orden que salieran todas las patrullas del lugar, y ya después fue que nos mandaron a llamar a todos al caí (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho cuantos disparos escucho usted cuando iba llegando al apoyo del cuadrante 15.- CONTESTO - no se decir exactamente cuántos, fueron varios fueron más de dos. (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho, si cuando usted llega al lugar de los hechos ya habían personas lesionadas.- CONTESTO.- al parecer había un muchacho herido que lo estaban subiendo a un vehículo, y no sé si era de ese caso, porque no había llegado al lugar de los hechos y no sabía en sí que era lo que pasaba, y digo que estaba herido porque la gente iba toda afanada, y lo estaban era como subiendo a un vehículo. (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho cuantas personas resultaron lesionadas por estos hechos aquí en comento, entre policiales y civiles.- CONTESTO.- que yo sepa y hasta donde tengo conocimiento dos. (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho con que elementos eran agredidos los policiales el día de los hechos aquí en mención.- CONTESTO.- que yo hubiera observado con piedras nada más. ”

- A páginas 121 a 123 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor PT RUBEN ANDRES ARIAS SAAVEDRA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar¹⁸, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados (sic) las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio Solidaridad. - CONTESTO.- ese día estaba patullando realizando tercer turno, y eso casi llegando la noche, cuando la central de radio nos modula que llegamos (sic) al hospital Susana López de Valencia, a verificar unos heridos por arma de fuego, en la parte de urgencias, de inmediato me desplazo, y llegué y me entrevisté con los señores vigilantes del Susana y me confirman que hace unos momentos habían ingresado unos sujetos heridos con arma de fuego que se encuentran en procedimiento, yo llego hasta procedimientos y observo a dos sujetos que estaban en las camillas y uno presentaba una herida en la pierna derecha a la altura de la rodilla, y el otro muchacho presentaba una herida alrededor del glúteo, entonces yo procedo a tomarle los generales de ley donde me manifiestan creo como los que usted me acabo de nombrar, ellos manifiestan que vienen de la cancha de solidaridad, yo informo a la central y posteriormente informan al señor Oficial de servicio para que él llegue al hospital y se apersona del caso, ya que los señores heridos manifestaban que las heridas las habían ocasionado los policiales, desconociendo de los mismos, eso hasta donde yo me di cuenta."

- A páginas 124 a 126 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor ST RONAL GABRIEL ROJAS ACEROS ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar¹⁹, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.- yo si escuche que unos policías por el radio estaban solicitando apoyo, en la cancha de solidaridad porque la comunidad estaba realizando una asonada, porque ellos intentaban registrar unos muchachos y no se dejaron y la comunidad la emprendió con ellos, tomo represarías contra ellos, posteriormente reportan que el Susana López llegan dos heridos con arma de fuego, a lo cual yo me dirigí y si habían dos lesionados con arma de fuego, uno en una pierna y el otro en el glúteo, también se encontraban unos familiares con unas vainillas y decían que había sido la policía, también quiero agregar que en ningún momento fue (sic) o me traslade hasta el lugar de los hechos o donde ocurrieron los acontecimientos aquí nombrados. (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho si usted tiene conocimiento porque razón solicitaban apoyo - CONTESTO.- porque ellos fueron a registrar unos muchachos los cuales no se dejaron ya la comunidad empezó a tomar represarías contra ellos y ellos decían que le estaban dañando la moto".

- A páginas 127 a 131 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por la señora PATRICIA GURRETE SANCHEZ ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²⁰, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- manifieste al despacho todo lo que le conste respecto a los hechos donde al parecer resultan lesionados los señores LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN ESTIVEN VIVEROS.- CONTESTO.- ese día estaba en mi casa con mi hija ayudándole hacer tareas, cuando en ese como a las siete sonó una balacera y ya Salí corriendo y dije que paso, cuando miramos eran los policías dando bala a lo loco y veo a mi hijo LEIDER FABIÁN herido, y viendo eso me dio rabia y le dije a ellos que porque le había disparado a mi hijo que él no se mete con nadie, cuando en esa salió mi hijo YEISON ANDRÉS GURRUTE y DUVAN también salió y cogimos un garrote y nos fuimos encima y en esa cuando ya miramos también a DUVAN tirado allá, porque también le habían pegado un balazo, y de ahí ya me le fui encima a ese tombo, y lo agarre del pecho y le dije ole vos que le disparaste a ellos si no estaban haciendo nada, y la gente también les decía que porque disparaban así que parecían locos, y yo lo solté porque ellos son la policía y yo a quien se lo entrego, y los policías volvieron y cargaron esa arma y siguieron a dispara (sic), y la gente nos ayudó a coger casquillos para las pruebas, y de ahí ya cogí y me fui para el hospital Susana López con los muchachos para qué me los atendieran, y ahora siempre que se encuentra al policía por ahí lo amenaza y le dice que le la dispara las veces que él quiera (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho si usted observe quien le ocasiona la lesiona al señor DUVAN ESTIVEN VIVEROS el día de los hechos aquí en mención.- CONTESTO.- yo no observe, por que como nos fuimos todos en montonera en contra de los policías a decirles que no le dispararan a la gente y ahí fue que le dispararon pero no vi quien fue. (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho cuantas detonaciones ocasionadas por arma de fuego usted escucho el día de los hechos aquí en mención.- CONTESTO.- pues descargaron un arma de esa, y volvieron a cargarla, y ahí siguieron disparando, y no sé cuántos. (...) PREGUNTADO.- manifieste al

19 Folio 313 a 315 del cuaderno 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

20 Folio 316 a 320 del cuaderno 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

despacho a cuantos policiales usted alcanzo agredir el día de los hechos aquí en mención.- CONTESTO.- yo no más al que cogí, lo cogí del cuello y le metí un garrotazo y después el cogió y me sacudió y me dijo que me iba a pegar y le dije pégame pero no me pegó”.

- A páginas 132 a 135 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor YEISON ANDRES MONTENEGRO GURRUTE ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²¹, de la cual se resalta:

“PREGUNTADO.- manifieste al despacho todo lo que le conste respecto a los hechos donde al parecer resultan lesionados los señores LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN ESTIVEN VIVEROS.- CONTESTO.- ese día estaba en mi casa con mi amigo DUVAN VIVEROS y en ese momento sonaron unos disparos y salimos a ver qué pasaba y era mi hermano que le habían pegado un tiro los señores policías, y nosotros salimos a ver y era mi hermano que estaba en el piso, y nos dentro en la mente que le había pasado y nos asustamos, y ya la gente empezó a gritar y a decirle que porque le pegan y en ese momento los policiales también se alborotaron y mi primo DUVAN VIVIEROS también le pegaron un tiro y en sé momento la comunidad se alboroto más, entonces ellos estaban en el suelo y los señores policías seguían dando bala a lo loco sin importarle nada, de ahí ya lego un carro y los trasportaron a los dos y en eso la gente ahí estaba alegando con ellos y ellos dando bala al aire, y se los llevaron y llegaron más señores policías (...) PREGUNTADO.- manifieste al despacho que lesiones presentaba el señor DUVAN ESTIVEN VIVEROS el día de los hechos aquí en mención.- CONTESTO.- a lo que salimos fue cuando le pegaron el tiro los policías en la pierna, habían dos policías y le disparo el piloto el que maneja la moto, pero viéndolo de cara si lo reconozco...”.

- A páginas 136 a 139 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor MILLER BOLAÑOS GURRUTE ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²², de la cual se resalta:

“PREGUNTADO. Diga al despacho qué conocimiento tiene de los hechos sucedidos el 24-07-2014, cuando al parecer en un procedimiento policial resultan lesionados LEIDER FABIÁN y DUVAN STIVEN.- CONTESTO.- Lo que yo tengo conocimiento que ese día y fecha yo llegaba de trabajar, la hora no recuerdo, llegaba por la noche y por la cancha de Solidaridad había un alboroto, llegaba en el taxi y había como una pelea y a mirar a ver qué pasaba y como era cerca de la casa y era que los policías estaban disparando o haciendo tiros sobre casi al lado de la casa y entonces oí gritos y era mi hermana PATRICIA GURRUTE es la mamá de LEIDER FABIÁN y ella gritaba y decía que le habían herido al hijo y entonces los ánimos se alborotaron y la gente se alboroto y decía la gente que no hicieran más tiros, ya que los policías estaban disparando mucho y toda la pistola la descargaron, la gente decía que ahí había mucho niño, la gente empezó a reaccionar y a tirarle piedras a los policías para espantados para que ellos se fueran, entonces los policías salieron corriendo y entonces mi hermana PATRICIA me dijo MILLER llévate a mi hijo que está herido y a DUVAN y entonces yo en mi carro particular los alce y los lleve al hospital Susana, me quede en el hospital con ellos allá...”.

21 Folio 322 a 325 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

22 Folios 327 a 330 del cuaderno No. 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

-. A páginas 176 a 178 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor PT DARLEY ANDRES GOMEZ GARCIA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²³, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.- ese día llegue al Susana López, porque la central de radio nos informó qu8e (sic) había una persona herida al parecer por arma de fuego, y mi compañero bajo y se fue a verificar y ya habían unas unidades de la SIJIN en ese momento, lo que me acuerdo que me dijo mi compañero que era un procedimiento y hubo una asonada contra unos compañeros de la comuna siete, y demás no se no recuerdo, y no sé..."

-. A páginas 180 a 183 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor CT DIEGO ELIAS MONTENEGRO BAUTISTA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²⁴, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.- se (sic) día yo me encontraba en la comuna seis, cuando me informaron por radio de una novedad que se había presentado en el barrio solidaridad, donde uno policías entre ellos el PT. CHIRAN TAPIE, llegaron a realizar un registro de identificación y estas personas se negaron y agredieron a los policías que iban a realizar el procedimiento, y estos policías o sea los del cuadrante, dicen que estos sujetos les habían hecho varios disparos, por lo cual les ordeno que si la situación está muy complicada, salgan del lugar, con el fin de evitar que salieran los policías lesionados, ya que informaban que eran demasiadas personas las que les estaban realizando la asonada, como yo estaba cerca del lugar, antes de que me informaran de los disparos el conductor que andaba conmigo el PT. MIOIRA LÓPEZ FRANCIASCO, alcanzamos a escuchar como unos seis o siete disparos, al llegar al caí (sic) siete el mirador, los policías ya habían salido del lugar, y en ese monumento (sic) informaron que habían quedado heridos dos personas, es de aclarar que en el momento no sabía quiénes eran los heridos, y estos fueron trasladados de inmediato si no estoy mal al hospital Susana López, al lugar de los hechos también llego personal de la SIJIN, SIPOL y CTI, para adelantar los actos urgentes, yo le pregunte a todos los policías que participaron en el procedimiento si habían hecho uso de las armas de fuego a lo cual ellos manifestaron que no, sin embargo como había llegado personal del CTI, ellos adelantaron el procedimiento de su competencia, en cuanto a la investigación de lo que sucedió, de igual manera ordene al señor comandante del caí (sic), el señor ST. JHON FERNANDO VARGAS CASTAÑO, pasar un informe detallado de lo sucedido, también recuerdo que uno de los patrulleros pero no recuerdo cual, me manifestó que le habían hurtado uno o dos proveedores y que le habían intentado sacar la pistola de la chapusa (...) CONSTANCIA.- el despacho le pone de presente informe N° 303 rendido por el señor ST. VARGAS CASTAÑO, y apoyado por usted el día 25/07/2014, para que nos manifieste que puede aportar al respecto.- CONTESTO.- si es lo mismo que he dicho, pero quiero dejar claro que cuando yo le pregunte a los policías ellos me manifestaron que ninguno había realizado disparos".

23 Folios 370 a 372 del cuaderno 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

24 Folios 374 a 377 del cuaderno 2 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

-. A páginas 186 a 189 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 - Parte-2, obra declaración realizada por el señor PT JHON FREDDY MAYA HERRERA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar²⁵, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.- Ese día yo me encontraba por el barrio el retiro bajo, no recuerdo si era la dirección 23 con 10 o con 11 es por la entrada del barrio Tomas Cipriano hacia el polideportivo del Retiro Bajo, estábamos atendiendo un caso de riña de dos masculinos y una femenina y el masculino estaba amenazando a otro no recuerdo las causas creo que eran pasionales, cuando escuchamos por el radio que solicitaron apoyo, bueno nosotros seguimos en el caso, cuando volvieron a solicitar apoyo por disparos pero no decían en donde, entonces el resto de compañeros decían en donde era el apoyo, cuando después reportaron que el apoyo era en el barrio de Solidaridad, entonces en ese momento tratamos de darle mediación al caso que teníamos nosotros el PT CAICEDO y yo, a las personas de la riña les dijimos que se retiraran, y entonces CAICEDO cogió la moto y nos fuimos para el barrio Solidaridad llegamos por la parte de arriba de la destapada a salir atrás de la cancha cuando llegamos al lugar se veían unos compañeros (sic) al fondo de la cancha y la gente les estaba tirando piedras, yo me baje de la moto no sé qué se hizo CAICEDO me dirigí hacia haya (sic) porque yo vi una moto en el suelo y le habían arrancado el cajón de atrás de la moto entonces nosotros llegamos y empezamos a sacar motos y entonces dieron la orden de que todo el mundo saliera de haya para evitar novedades, dijeron que formara todo el mundo en el CAUI (sic)."

- A folios 406 a 410 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra declaración realizada por la señora YANETH BOLAÑOS GURRUTE en el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO. Haga al despacho un relato claro y detallado de los hechos que tenga conocimiento ocurrido el 24-07-2014, cuando el procedimiento policial al parecer resultaron lesionados unas personas.- CONTESTO. Yo estaba en la pieza y eran como la siete de la noche, en el barrio Solidaridad en la carrera 27 No. 16-41 cundo vivía en mi casa, estaba organizando una ropa y escuche unos disparos y como no estaba mi ahijado ni mi hijo mayor y entonces salía a mirar que era lo que pasaba, cuando mi hermana PATRICIA GURRUTE venia gritando bajando, cuando en eso subía mi sobrino LEIDER FABIAN cojeando y le pregunte qué era lo que había pasado y me dijo que le habían disparado los policías y sin embargo seguían disparando los policías, mi hermana PATRICIA gritaba que porqué le habían disparado y ellos seguían disparando y como locos disparaban, cuando baje a la esquina miré a mi ahijado tirado en el piso y tenía un disparo en la pierna, en ese momento ellos o sea los policías no sé qué les pasaba y volvieron a cargar las pistola para disparar y como habíamos solo mujeres y a buscar un carro para llevar a mis familiares al hospital, entonces la gente salió de por ahí diciendo que porque hacían eso y les gritaban a la policía, echamos a los muchachos al hospital y cuando las vecinas de por ahí recogieron las balas de las personas que habían disparado o sea de los policías, ya que los policías decían que los muchachos les habían disparado, pero ellos no tenían armas, llevaron a los muchachos y yo llegue después y en mi poder tenía tres balas que no las habían disparado y seis que las habían o mejor dicho las vainillas, fui al hospital a ver a mi ahijado y allá ya estaban los del CTI y me recibieron las evidencias, eso fue todo. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho a que distancia usted observó al o los policiales disparar, cuando su hermana

iba gritando, tal como lo manifiesta. – CONTESTO.- Como de aquí de este escritorio a ese murito de afuera, aproximadamente unos cinco metros. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho si usted entablo conversación con su sobrino o ahijado, del motivo por el cual resultaron lesionados para dicha fecha.- CONTESTO.- Con mi sobrino LEIDER FABIAN hable y me dijo que lo requisaron común y corriente y le había dicho que porqué lo requisaban así de feo, entonces un policía le había cogido la candelera y se la había estrellado en la pared y que el policía espero que mi sobrino diera la vuelta y le disparo, ya que el disparo no fue de frente si no detrás en una pierna, entonces mi ahijado había visto y se fue a reclamarles que porque le habían disparado y entonces ahí mismo le pegaron el tiro y él si se fue de cirugía porque le afectaron un hueso."

- A folios 450 a 453 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra declaración realizada por el señor JAIBER ANDERSON MEZA MEZA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Diga al despacho que conocimiento tiene de la novedad ocurrida el día 24/07/2014 donde al parecer resultara lesionados las personas LEIDER FABIÁN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS, en el sector de la cancha del barrio solidaridad. - CONTESTO.-Para ese día nos encontrábamos entregando unas citaciones frente a la cancha solidaridad, yo me baje de la motocicleta a entregar una citación, toque la puerta para entregar dicha citación al darme cuenta que no abrían la puerta, me subí a la motocicleta en esos momentos salió un grupo de adolescentes de un callejón cerca de la vivienda en donde me encontraba tocando la puerta, este grupo de adolescentes salían del callejón con piedras, palos y nos agredieron sin nosotros hacerles ningún tipo de lesión, se nos abalanzaron a la motocicleta hasta que a mi compañeros (sic) le pegaron en el casco y perdió el equilibrio de la motocicleta y nos caímos, al escuchar la bulla los familiares de esos sujetos salen también con palos a golpearnos es ahí en donde yo cojo a unos de los jóvenes para poder salir pero del mismo grupo de muchachos al ser tantos me lo quitaron, en ese momento por detrás una señora se me lanzo por la espalda a cogerme la pistola y es ahí donde se me caen los dos proveedores de los cuales me doy cuenta cuando salgo de la aglomeración. Seguidamente me doy cuenta que la motocicleta se encuentra en el suelo y la alzo para sacarla a la vía principal para pedir apoyo teniendo en cuenta que a la motocicleta le habían quitado el cajo de atrás, el tanque de la moto hundido y rayado con las piedras que le fueron lanzadas, cuando ya iba saliendo a la vía llevo el apoyo en ese momento los compañeros llegan al punto inicial en donde fue la discusión teniendo en cuenta que se escuchan unos disparos pero de ahí en adelante no sé qué más paso ya que yo me encontraba con la motocicleta dañada y a la espera de mi compañero de patrulla SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE, quien se encontraba en el lugar de los hechos. (...) -PREGUNTADO.- manifieste al despacho si usted escucho o se dio cuenta en qué clase de procedimiento policial resultaron lesionados los señores LEIDER FABIAN GURRUTE y DUVAN STIVEN VIVEROS. – CONTESTO. Ellos fueron los que nos empezaron atacar y de ahí todo ese grupo que andaba con ellos. (...) PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento porque razón solicitaba apoyo.- CONTESTO.- Porque nos estaban agrediendo con piedras y palos."

- A folios 457 a 458 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra auto de apertura de investigación nro. 3015 del 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual se dispuso apertura formal de investigación de carácter penal en contra de los señores SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE y GUSTAVO EMILIO MUÑOZ

ENRIQUEZ por el delito de lesiones personales, según hechos ocurridos el 24 de julio de 2014.

- A folio 500 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra Informe Pericial de Clínica Forense del señor DUBAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA de fecha 5 de junio de 2017, del cual se destaca:

"Hoy a 2 años + 10 meses + 11 días luego de los hechos, sin alteraciones funcionales, con cicatriz quirúrgica ostensible en miembro inferior derecho Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."

- A folios 514 a 516 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra declaración realizada por la señora PATRICIA GURRUTE SANCHEZ, el 12 de septiembre de 2017, en el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO. Haga al despacho un relato claro y detallado de los hechos que tenga conocimiento ocurrido el 24-07-2014, cuando el procedimiento policial al parecer resultaron lesionados unas personas. - CONTESTO. Ese día fue el 24 de junio nosotros acabábamos de comer y mi hijo salió a la tienda cuando sonó un explosivo y salimos a mirar eran los policías que le quitaron una candelera a mi hijo los policías le preguntaron qué hacía con eso, él les contesto que no era pecado andar con eso, entonces los policías se la quitaron y eso estallo ahí los policías groseros comenzaron a requisarlos todo feo y a preguntarles que más tenía, ya mi hijo se vino para la casa y ya empezaron los policías a disparar cuando mire a mi hijo herido, ahí empecé a gritar (...) en ese momento mire a DUVAN que también lo traían cargado y lo subieron al carro y se lo llevaron para el hospital de vías (...) PREGUNTADO. Diga al despacho si usted entablo conversación con su hijo y el ahijado de su hermana, del motivo por el cual resultaron lesionados para la fecha.- CONTESTO.- Él me contó que estaba en la tienda y llegaron los policías a requisarlo le encontraron la candelera y la tiraron al piso y esta estallo, el dio la vuelta no les hizo caso y se fue para la casa, en eso le dispararon por la espalda y le causaron una herida en la parte del glúteo."

- A folios 517 a 519 del cuaderno n.º 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014, obra declaración realizada por el señor DUBAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, el 12 de septiembre de 2017, ente el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, de la cual se resalta:

"PREGUNTADO. Diga al despacho todo lo que le conste de los hechos ocurridos el día 24-07-2014 en donde al parecer usted resulto lesionado en un procedimiento policial. CONTESTO. Yo estaba escuchando música con mi amigo Jeison en mi casa, cuando escuchamos 03 tres tiros yo salí a ver qué era lo que pasaba, mire cuando el policía disparaba como loco, en ese momento sentí como un golpe fuerte y un quemón que me tiro la pierna hacia un lado en ese momento apoye la pierna para caminar yo sentí que no podía caminar y me caí al piso en ese momento mire sangre en la pierna y me desmaye..."

Por su parte, de la prueba testimonial recaudada en el asunto que nos ocupa, se puede extraer lo siguiente:

- Del testimonio del señor JAIVER ANDERSON MEZA MEZA:

"...Fue el día 24 de julio de 2014, ese día el CAI de la comuna 7 nos informa que fuéramos a instalaciones del CAI, por una citación la cual tocaba hacer allegar a la carrera 27 con calle 17 del Barrio Solidaridad, en ese momento de ir a entregar la citación observamos a un sujeto que estaba en una esquina consumiendo al parecer sustancias alucinógenas, que por su olor tenía características de marihuana, al momento de acercarnos al señor, nos insulta diciéndonos palabras soeces y emprende la huida y coge una piedra la cual nos la arroja y produce un golpe a nuestro compañero, al observar que el compañero esta golpeado intentamos cogerlo porque ya había un delito agresión a servidor público en el momento de que nos acercamos se nos viene un grupo de personas de 15 a 20 muchachos, salimos detrás de él intentamos prender la moto y subírnos, pero ya por la multitud de las personas nos hacen caer al piso, en el momento que yo me encontraba en el piso 7 de los sujetos aproximadamente se me abalanzan a mi tumbándome al piso y el otro grupo a mi compañero por lo que intentaban quitarme la pistola y todo eso, en ese momento mi compañero al verme que yo estaba ahí en el piso, con todo ese poco de gente encima intentándome quitar la pistola mi compañero hizo un disparo al aire eso si ayudo a que la multitud se disperse apenas yo miro que se dispersa la gente pido el apoyo a los demás compañeros de la comuna. PREGUNTADO: Después de que usted se logra levantar, logra establecer si hay algún herido o alguien de los que estaban ahí supuestamente atacándolos a ustedes. CONTESTO: No señor, si hubiese habido algún herido a causa del disparo que hizo mi compañero lo primero que por nuestro protocolo de la Policía Nacional le hubiéramos prestado los primeros auxilios, pero al momento que hizo el disparo no salió ninguna persona lesionada. (...) PREGUNTADO: Dentro del procedimiento que ustedes hicieron usted observo que el señor DUVAN estaba o se encontraba en ese lugar, en la aglomeración en contra de ustedes. CONTESTO: Si señor, él se encontraba en el grupo, entre los 20 30 peladitos, él se encontraba entre los sujetos".

➤ Del testimonio del señor SERVIO TULIO CHIRAN:

"... Un caso que nos sucedió el día 24 de julio del año 2014, donde en un procedimiento policial, al principio fuimos llamados por el CAI EL MIRADOR donde nos hizo llamado por una citación que teníamos que entregar donde una señora, nos encontrábamos por la cancha de solidaridad ubicando la dirección para entregar la citación, en ese momento observamos un ciudadano que estaba consumiendo sustancias alucinógenas, por el tiempo que llevo en la institución ya sabe uno que es el olor a marihuana, procedimos a realizarle un registro es en este momento donde el ciudadano se porta agresivo y con palabras soeces, en ese momento el señor se agacha coge una piedra y me la tira en la parte del hombro, íbamos a arrancar en la motocicleta para captura al sujeto cuando observamos en la parte de arriba estaban los compañeros de el a hacernos una asonada, ya varias veces a pasado porque ese es un sitio muy complicado de la comuna y pues ahí el barrio solidaridad es bastante complicado pues la gente no quiere a la policía porque hay mucha complicidad con la delincuencia, porque ahí se presenta mucho delito de hurto tráfico de estupefacientes, nosotros al mirar la multitud doctor que se nos viene aproximadamente unos 12 o 15 jóvenes que se nos vienen en contra con piedras con armas blancas es en ese momento doctor cuando se no fueron encima yo con mi tonfa intente defenderme, no alcance a defenderme porque eran varios cuando ya observe a mi compañero MEZA, lo tenían en el suelo intentándole despojar el arma de fuego, proveedores, todos los implementos, logre zafarme mi brazo porque me intentaban reducir, en este momento cuando intento sacar mi arma de dotación, ya era lo último para proteger la vida de mi compañero igualmente la mía por que donde le logran sacar la pistola a él hubiera sido de pronto otros los hechos, de pronto no estuviera yo acá contándole la historia doctor, es en ese momento cuando logro sacar mi arma de dotación y hago un tiro al aire para que se dispersaran los muchachos que me tenían sometido, inmediatamente se dispersaron, igual los que tenían

a mi compañero, ya mi compañero se alcanzó a levantar y pedir el apoyo su señoría, pedimos el apoyo, la gente no paro de arrojarnos piedras, luego el apoyo intentábamos sacar la motocicleta de la policía Nacional que estaba a unos 8mts y los muchachos de esa banda que se denominaban los olis, están intentado prenderle fuego al motocicleta ya la tenían destruida abollado el tanque, retrovisores, la farola, querían era quemarla, llamamos el apoyo para sacar la motocicleta, llegaron los compañeros y ya al mirar más fuerza pública los muchachos se dispersaron, también se escuchaban detonaciones de arma de fuego del grupo de adolescentes (...) PREGUNTADO: Dentro de las personas que los atacaron sabe usted si se encontraba el menor DUVAN STIVEN VIVEROS. CONTESTO: Si doctor, ya llevamos varios meses trabajando en la comunidad y ya va conociendo a las personas, la persona que usted me menciona le dicen alias el largo, este muchacho estaba con la multitud que se vino a agredirnos”.

➤ Del testimonio del señor DIMAR ARLEY JOAQUIN PLAZA:

“... Eso fue el 24 de julio de 2014, a las 7:30 de la noche se encontraba el joven LEIDER BOLAÑOS en la cancha, ese día llegaba de jugar y me dio por sentarme afuera de la casa, entonces bajaba una patrulla, entonces LEIDER estaba ahí, cuando un patrullero de esos se bajó y fue a requisar a LEIDER le mando la mano al bolsillo y le encontró una candelera y el policía se la estallo sobre la pared entonces LEIDER salió a correr y cogió un patrullero de esos y le disparo. (...) PREGUNTADO: Porque el patrullero quiso requisar. CONTESTO: Porque siempre ellos cuando llegan son bruscos cuando ven un joven en la esquina piensan que consumen marihuana. Cuando le dispararon a LEIDER, DUVAN salió de la casa donde yo vivo a ayudar a LEIDER porque yo le dije hirieron a LEIDER y cuando DUVAN bajo le pegaron un tiro en la pierna derecha. PREGUNTADO: Quien conforma el grupo familiar de DUVAN ESTEBAN. CONTESTO: El papá, él se llama VICTOR y DUVAN, la abuela no la distingo.”

➤ Del testimonio del señor JHON FERNANDO VARGAS CASTAÑO:

En síntesis, reiteró el relato realizado en informe de fecha 24 de julio de 2014 y en declaraciones rendidas tanto en investigación disciplinaria como en investigación de carácter penal, así:

El 24 de julio de 2014, se encontraba patrullando por la variante con su conductor, cuando escucho por radio que una patrulla reporta apoyo porque les estaban haciendo asonada en la cancha solidaridad, ordeno a otras patrullas para que lleguen a este sitio a apoyar al cuadrante, como novedades le reportan que el patrullero MEZA perdió 2 proveedores y el patrullero CHIRAN manifestó que habían llegado a realizar un registro personal y cuando se iban a retirar un grupo de jóvenes comenzaron a lanzarle objetos contundentes y manifestó que realizó un disparo para ahuyentar y para que no lo fueran agredir, pasados unos 30 minutos me informan que al Hospital Susana López de Valencia llega una persona lesionada por arma de fuego que manifiesta haber estado en los hechos de la cancha del barrio Solidaridad.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, y en primer lugar verificar la existencia del daño antijurídico que se imputa por los accionados, a la demandada.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc..

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado²⁶, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

26 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia REDI núm. 184 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00196-00
ACTOR: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En sentencia del 16 de febrero de 2017 radicado interno (34928) Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el H. Consejo de Estado hizo referencia a que el concepto de daño antijurídico debe evolucionar igual que lo hace la sociedad, conforme a los principios del Estado Social de Derecho:

"Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una (sic) daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece".

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, el 24 de julio de 2014 resultó lesionado en su integridad física en procedimiento realizado por agentes de la Policía Nacional, pues se acredita conforme a lo que prescribe la historia clínica del mismo, del Hospital Susana López de

Valencia²⁷, que recibió atención médica por urgencia los días 24 y 25 de julio, por herida con arma de fuego en muslo derecho y fractura de la diáfisis del fémur.

Como consecuencia de los hechos anotados, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se estableció una incapacidad médico legal provisional de noventa (90) días²⁸, como se advirtió líneas arriba.

En dicho sentido, el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA sufrió un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar, por lo que se podría concluir que el primer requisito para declarar la responsabilidad estatal en el caso de marras, se satisfizo.

Así, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable mas no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el Despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA. El título de imputación aplicable y configuración del mismo.

Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si las lesiones físicas sufridas por el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA son imputables a la entidad demandada, o si, por el contrario, son atribuibles al hecho de un tercero, como lo manifestó la entidad demandada al ejercer el derecho de defensa.

De lo probado en el expediente y analizado anteriormente, es claro que la lesión física sufrida por VIVEROS ARBOLEDA se encuentra debidamente acreditada, y que el daño resulta antijurídico, ya que la integridad física es un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de la misma, pues en ninguna parte el ordenamiento jurídico impone esta carga a algún coasociado. Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si dicho daño puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

De esta manera, en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril de 2012²⁹, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

Así las cosas, para esta jueza, el material probatorio que obra en el expediente no arroja la información suficiente para concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la lesión física sufrida por el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA haya sido ocasionada con un arma de dotación oficial en el marco de un uso arbitrario de la fuerza

27 Folios 38 a 49 del cuaderno principal

28 Folios 50 a 52 del cuaderno de principal.

29 Consejo de Estado, Expediente 21.515. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

en su contra, por parte de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.

En efecto, tal como ha quedado establecido, no aparece demostrado en el expediente quién produjo la lesión a la víctima, ni que fuere la fuerza pública quien arremetiera específicamente en su contra, aspectos estos que, a título de ejemplo, permitirían inferir la existencia de una conducta irregular de la administración y que esta pudiera constituir la causa del daño por el cual se reclama indemnización.

No obstante lo anterior, paralelamente al régimen subjetivo, el Consejo de Estado también ha aceptado la posibilidad de condenar patrimonialmente al Estado bajo enfoques objetivos, como es el caso de los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta, sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.

Por lo tanto, debido a que el material probatorio resulta insuficiente para acreditar la existencia de una falla en el servicio o la utilización de un arma oficial como causante del daño, este despacho estima que la responsabilidad de la administración debe analizarse desde la óptica del daño especial -responsabilidad objetiva-, título jurídico de imputación aplicable al presente caso, según pasa a verse.

Este fundamento de responsabilidad, debe anotarse, tiene su elemento esencial determinante en la magnitud “anormal o especial” del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causa, y así lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁰ acogiendo criterios de sentencias proferidas por ese mismo Tribunal en los años 1949 y 1989, así:

*"El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado"*³¹

En ese sentido el Consejo de Estado siempre ha sostenido el carácter excepcional y residual de esta teoría, en tanto solo resulta aplicable a eventos que, de analizarse a la luz de los regímenes comunes de responsabilidad, culminarían en un fallo absolutorio, pero, a la vez, notoriamente inicu. En efecto, así lo explicó en fallo de 1989, acogido por la sentencia del 15 de marzo de 2017, ya citada, en los siguientes términos:

30 Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro del proceso con Radicación número: 05001 23 31 000 2002 04501 02 (49357) Actor: BLANCA ALICIA HOYOS DE GARCÍA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

31 Consejo de Estado, C.P. Pedro Gómez Parra, septiembre 30 de 1949.

"Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan solo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad"³².

En síntesis, con lo que se deja visto hasta aquí, puede afirmarse que el Consejo de Estado ha entendido que la teoría del daño especial tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad. Así lo expuso en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque³³:

"En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes"

Entonces, es evidente la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad *"sin culpa"* o *"sin falta"*, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta *–activa u omisiva–* de sus agentes se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales dicha Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos el basado en el daño especial³⁴.

Se debe señalar que el Consejo de Estado al resolver casos similares al que ahora se estudia, ha considerado que, en estos eventos, resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria,

32 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.P. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del Consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

33 Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp 10952.

34 Sentencias del 11 de febrero de 2009, Expediente 17.145 y del 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530.

independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó, y al respecto ha señalado³⁵:

"En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor... fue causada por un elemento explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las fuerzas del orden y un grupo de ciudadanos que protestaban por las tarifas de los servicios públicos en el Municipio de Facatativá, en concordancia con el pronunciamiento atrás citado, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar".

En consecuencia, acreditado como está que la lesión sufrida por el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre miembros de la Policía Nacional y un grupo de personas residentes del barrio Solidaridad de la ciudad de Popayán, en concordancia con el pronunciamiento atrás citado, el despacho encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone al juzgador la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debía soportar.

En este orden de ideas, comoquiera que está probada la presencia del adolescente en la escena de enfrentamiento de los civiles y la fuerza pública, y toda vez que la lesión fue producida por arma de fuego, siendo atendido minutos después en el servicio de salud el mismo día del suceso, el Despacho concluye que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo del daño especial, de modo que se entrará a analizar la causal eximente de responsabilidad formulada por la entidad accionada "hecho de un tercero ajeno a la Nación" o si en el presente asunto la mera presencia del joven en el lugar donde ocurrió asonada en contra de miembros de la Policía Nacional genera peligro para su propia vida, por lo que se asumió el riesgo y se debe por tanto soportar el daño antijurídico que genera el enfrentamiento con las fuerzas del orden.

- El hecho de un tercero ajeno a la Nación como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Es necesario recordar que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -*fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un*

35 Consejo de Estado, Sentencia de 9 de julio de 2014, expediente: 29.404. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. En similar sentido sentencia del 12 de febrero de 2014, exp. 28.675, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

tercero o de la víctima- constituyen diversas circunstancias que dan lugar a que resulte imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación ha dado lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo³⁶.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya confluencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad*; y, (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, tópicos que han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁷.

El fundamento de la excepción propuesta por la entidad accionada consiste en que con respecto a las lesiones físicas padecidas por el menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS no existe en el plenario, elementos materiales de prueba, contundentes y claros que endilgue una responsabilidad directa de la Policía Nacional, pues se afirma que el adolescente en mención se encontraba con los jóvenes que agredieron a los policiales y que las lesiones fueron producidas por los mismos acompañantes.

En ese sentido, la excepción propuesta consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad, por lo que impone al Despacho establecer si para el caso concreto, el actuar de un tercero ajeno a la entidad demandada tuvo o no injerencia en la producción del daño. Al respecto el Consejo de Estado³⁸, ha señalado:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culpososino que constituya la causa exclusiva del daño."

Del material probatorio obrante en el proceso no se logra establecer quién fue responsable directo de la lesión causada a DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, toda vez que:

- En informe de novedad suscrito por el subteniente Jhon Fernando Vargas Castaño³⁹, se señaló que el 24/07/2014 aproximadamente a las 19:30 horas, una patrulla del cuadrante n.º 15 fue abordada por un grupo de adolescentes quienes derribaron de la moto a los policías MEZA MEZA y CHIRAN TAPIE y comenzaron a agredirlos lanzándoles piedras y realizando disparos, por lo que se solicitó apoyo, y una vez llega

36 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, Expediente 21.398, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

37 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

38 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia del 26 de marzo de 2008.

39 Páginas 18 y 19 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2 (folio 101 del C. Ppal.)

este también les lanzan piedras, palos y disparos, por lo que se ordenó salir del sitio, que como resultado de tal situación la motocicleta 64-0409 perteneciente al cuadrante n.º 15 presentó abolladuras en el tanque de gasolina, retrovisores derecho e izquierdo, y farola delantera, quebrados. Respecto al armamento, el patrullero MEZA MEZA manifestó que le hurtaron 2 proveedores con su respectiva munición -30 cartuchos 9 mm- durante el procedimiento, por otro lado el patrullero CHIRAN TAPIE manifestó realizar un disparo con arma de dotación, pero que no lesionó a nadie y lo hizo en defensa propia, que 30 minutos después el cuadrante n.º 11 de la comuna 6 informó que al hospital Susana López de Valencia ingresaron dos heridos por arma de fuego al parecer provenientes de la cancha Solidaridad identificados con el nombre de DUVAN STIVEN VIVEROS ARBOLEDA y LEIDER FABIAN GURRUTE.

- En la mencionada asonada hubo intercambio de disparos entre la fuerza pública y civiles, pues en la anotación del libro de población del CAI de El Mirador, comuna 7, de fecha 24-07-14 a las 21:07 horas, se registró⁴⁰:

"... pedimos apoyo rápidamente llegaron las patrullas de la comuna siete y otras comunas en donde se presentan disparos de los sujetos hacia nosotros y en el intercambio de disparos entre policiales y bandidos al parecer resultan lesionados dos individuos menores de edad según manifiestan, no se sabe quién le causó los impactos..."

"... se deja constancia que algunos policías al parecer usaron su arma de dotación ya que también desde las casas empezaron también a dispararnos..." (Hemos destacado).

- En informe n.º 76-168979 formato FPJ-13⁴¹ rendido por la Policía Judicial a la Fiscalía 10 Seccional de Popayán, dentro del caso n.º 190016000602201405014, cuyo objeto consistió en el análisis y cotejo entre vainillas se concluyó:

"9.2 CONCLUSIONES

- Cuatro de las seis vainillas incriminadas marcadas como F1480-V1/6 a la F1480-V4/6, fueron percutidas por la pistola Sig sauer calibre 9 mm, serial 24B094309.

- Una vainilla, de las seis incriminadas, marcada como F1480-V6/6, fue percutida por la pistola Sig sauer calibre 9 mm, serial 24B032791.

- La vainilla restante V5/6 no fue percutida por ninguna de las armas de fuego, patrones enviados de las pistolas Sig saucer calibre 9 mm."

- Conforme al oficio de 25 de julio de 2014, suscrito por Juan Pablo Ordoñez López⁴², y el informe pericial anteriormente señalado, se concluye que las armas de dotación oficial n.º 24B094309 incautada al PT. CHIRAN TAPIE SERVIO TULIO y n.º 24B094309 incautada el PT. MUÑOZ ENRIQUEZ PABLO EMILIO, fueron accionadas en el lugar de los hechos génesis de la demanda, y que se realizaron un total de 5 percusiones, lo que contradice la versión oficial de la Policía Nacional al señalar que en dicho procedimiento solo se realizó un disparo al aire por el PT. CHIRAN TAPIE.

40 Páginas 32 y 33 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2 (folio 101 del C. Ppal.)

41 Folios 30 a 37 del cuaderno principal

42 Página 37 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2 (folio 101 del C. Ppal.).

- Igualmente, las declaraciones rendidas por los señores LEIDER FABIAN GURRUTE en el proceso disciplinario⁴³ e investigación penal⁴⁴, DUBAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA en el proceso disciplinario⁴⁵, investigación penal⁴⁶ y entrevista⁴⁷, PATRICIA GURRUTE SANCHEZ en investigación penal⁴⁸, YEISON ANDRES MONTENEGRO GURRUTE en investigación penal⁴⁹, MILLER BOLAÑOS GURRUTE en investigación penal⁵⁰ y DIMAR ARLEY JOAQUIN PLAZA en testimonio, sugieren que el señor DUBAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA fue herido por un agente de la Policía Nacional, cuando salió de su casa, y que fue trasladado en un vehículo hasta el hospital. Mientras que, la versión oficial de la Policía Nacional y las declaraciones de los patrulleros JAIBER ANDERSON MEZA MEZA y SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE, señalan que con armas de dotación oficial no fue lesionado ningún civil en el momento de los hechos y que no hubo lesionados hasta que se retiraron del lugar.

Sobre este último punto, valga señalar que, a pesar de las afirmaciones realizadas desde ambos extremos, el examen pericial arrojó que en la escena de los hechos fueron accionadas armas tanto de dotación oficial como de un particular. Así también, en declaración realizada por la señora PT JESSICA ANDREA PORRAS BAYONA ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar⁵¹, manifestó que *“al momento de llegar al lugar observamos como si estuvieran sacando un herido en el vehículo”*, todo lo cual, permite concluir, que sí hubo enfrentamiento armado entre civiles y la fuerza pública, y como consecuencia, lesionados en el momento y lugar de los hechos.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la entidad demandada, pues como se señaló anteriormente, si bien no se probó que un miembro de la Policía Nacional hubiere lesionado al accionante, tampoco se acreditó que el joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA fue herido en su integridad por un tercero, pero si se evidencia cabalmente, que fue herido en el lugar de los hechos.

Ahora bien, en atención a la situación fáctica, considera necesario este despacho verificar si del material probatorio que obra dentro del proceso, se logró establecer si el hoy accionante participó activamente en la riña y se expuso imprudentemente en la asonada ocurrida en el barrio Solidaridad.

En ese sentido, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva establecer en cada caso concreto, si el proceder *-activo u omisivo-* de aquella tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

43 Páginas 126, 128 y 129 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2 (folio 101 del C. Ppal.).

44 Páginas 168 a 171 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 1- (folio 114 del C. Ppal.).

45 Páginas 130 a 132 del archivo PDF denominado Proceso MEPOY -2015-2 (folio 101 del C. Ppal.).

46 Páginas 175 a 178 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 1- (folio 114 del C. Ppal.).

47 Páginas 23 a 24 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 2- (folio 114 del C. Ppal.).

48 Páginas 127 a 131 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 2- (folio 114 del C. Ppal.).

49 Páginas 132 a 135 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 2- (folio 114 del C. Ppal.).

50 Páginas 136 a 139 del archivo PDF denominado Preliminar -Parte 2- (folio 114 del C. Ppal.).

51 Páginas 96 a 99 del archivo PDF denominado Preliminar 1897 – Parte 2- (folio 114 del C. Ppal.).

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues como lo manifiesta la doctrina clásica:

"... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD" citados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero.

Frente a la conducta desplegada por DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA contra los miembros de la Policía Nacional, el 24 de julio de 2014 en el barrio Solidaridad de la ciudad de Popayán, existen las declaraciones de los señores LEIDER FABIAN GURRUTE, PATRICIA GURRUTE SANCHEZ, YEISON ANDRES MONTENEGRO GURRUTE y DIMAR ARLEY JOAQUIN PLAZA, quienes afirman que el señor VIVEROS ARBOLEDA al momento de los hechos se encontraba en su casa, salió a ver qué pasaba y fue cuando resultó herido por arma de fuego.

Resalta el Despacho que en la declaración rendida por la señora PATRICIA GURRUTE SANCHEZ⁵² aquella señaló que *"cuando en esa salió mi hijo YEISON ANDRÉS GURRUTE y DUVAN también salió y cogimos un garrote y nos fuimos encima y en esa cuando ya miramos también a DUVAN tirado allá"*, sin embargo, dicha declaración no arroja información suficiente que permita concluir que el señor DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA participó activamente en la asonada y agredió a los agentes de la Policía Nacional.

Por otro lado, si bien es cierto el patrullero CHIRAN TAPIE en la prueba testimonial recaudada ante esta judicatura, al preguntarle si VIVEROS ARBOLEDA se encontraba con las personas que los atacaron contestó en sentido afirmativo, y que el muchacho *"estaba con la multitud que se vino a agredirnos"*, y al patrullero MEZA MEZA se le hizo la misma pregunta y respondió afirmativamente, que el joven se encontraba en el grupo, *"entre los 20 a 30 peladitos"*, llama la atención del despacho que en declaraciones realizadas con anterioridad por los patrulleros, esto es, la investigación disciplinaria y penal, nunca se individualizó al menor de edad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA como agresor en la asonada ocurrida el 24 de julio de 2014, sumado a ello, no reposa en el proceso prueba alguna de investigación penal en su contra por la presunta agresión a los mencionados patrulleros, u otros.

Por lo anterior, este Despacho respecto a la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, debe señalar que el material probatorio que obra en el expediente no arroja la información suficiente para concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que habría sido la participación activa de DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, o su exposición imprudente en riña, la causa determinante de la lesión, toda vez que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso; por el contrario, lo dicho por los testigos presenciales da cuenta que VIVEROS ARBOLEDA estaba en el lugar de los hechos,

pero no significa, *per se*, que estuviera interviniendo activamente en los disturbios presentados y agrediera además a miembros de la fuerza pública.

De manera que, concluimos, que de las declaraciones y demás medios de prueba que obran en el expediente, se logró establecer que producto de un procedimiento de la Policía Nacional, esto es, el registro del señor LEIDER FABIAN GURRUTE, se produjo asonada en el barrio Solidaridad de esta ciudad, en donde se hizo uso de armas de dotación oficial y armas por parte de la población civil, resultando herido en su integridad DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, sin que se lograra probar una causa extraña en favor de la entidad pública demandada.

En los términos anteriormente expuestos, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y disponer las condenas que correspondan según las pretensiones de la demanda.

Determinada entonces la responsabilidad de la entidad accionada, corresponde ahora estimar los perjuicios a que haya lugar a indemnizar.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados a indemnizar.

4.1. Perjuicios materiales e inmateriales.

4.1.1. Daño emergente y lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) por concepto perjuicios materiales (daño emergente) a favor de VICTOR VIVEROS VELASQUEZ padre de la víctima directa.

Las nociones de daño emergente y lucro cesante se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento" (Hemos destacado).

Es así que el daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso que conlleva a que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

En el presente asunto, no se encuentran acreditados los gastos médicos, de transporte e inasistencia al trabajo del señor VICTOR VIVEROS u otros gastos que le hayan sobrevenido consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2014, en el barrio Solidaridad de la ciudad de Popayán, por ello se negará la indemnización solicitada.

4.1.2. Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA y la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales

Sentencia REDI núm. 184 de 28 de septiembre de 2020
 EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00196-00
 ACTOR: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
 DEMANDADA: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

vigentes para VICTOR VIVEROS VELASQUEZ y MARIA AURORA VELASQUEZ DE VIVEROS, cada uno.

El Consejo de Estado ha reiterado que en caso de lesión, el dolor moral se presume en los grados de parentesco cercanos, comoquiera que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política, pero tratándose de los parientes de tercero y cuarto grado de consanguinidad, deberá demostrarse el dolor y la aflicción para proceder a su indemnización, así el máximo Tribunal ha dicho que según lo expuesto la presunción legal del dolor moral solo es aplicable para la familia cercana, esto es, para los familiares del afectado principal hasta el segundo grado de consanguinidad, y su pareja, según lo ha manifestado esta alta corporación.

Siendo al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización por perjuicios morales, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es decir, cuando se trata de lesiones, el *quantum* indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco y relación afectiva con la víctima.

Para el caso objeto de estudio, como quiera que la lesión física sufrida por DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA fue ocasionada en el marco de un enfrentamiento en el que estaban involucradas fuerzas estatales, el 24 de julio de 2014, sin duda, con ello se ha transgredido su integridad física y por ese solo hecho se ha causado un impacto moral a este y sus familiares, lo que conllevará a que se ordene a la entidad demandada a pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.
- Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor VICTOR VIVEROS VELASQUEZ.

- Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA AURORA VELASQUEZ DE VIVEROS.

Dicha tasación del perjuicio debido a la imposibilidad de aplicar de los parámetros fijados en la sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la Doctora Olga Mérida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico legal no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco en el caso en concreto se catalogue como un daño bagatelar, ya que no se puede dejar a un lado el informe técnico legal⁵³ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se concluye “*Incapacidad Médico Legal PROVISIONAL NOVENTA (90) DÍAS*” a su vez informe técnico legal⁵⁴ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 5 de junio de 2017, en donde se señala “*SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”, sin olvidar tampoco que la parte actora contó con el tiempo suficiente para recolectar al proceso la prueba que determinaría la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

Una vez tasado el daño moral y ante la solicitud de la indemnización de daño por daño a la vida en relación y a la salud, procederemos analizar este aspecto.

4.1.3.- Daño a la salud.

Se reclama en la demanda para DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la vida de relación y 100 S.M.L.M.V por concepto de daño a la salud, y para determinar su procedencia y reconocimiento, se debe aclarar, que desde el mes de septiembre de 2011⁵⁵, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, ya no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, puesto que cambió su denominación al de daño a la salud.

Al respecto, el Órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la

53 Folios 50 a 52 del cuaderno principal.

54 Folio 500 del cuaderno No. 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014.

55 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia REDI núm. 184 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00196-00
ACTOR: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)”.

En el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluso en una penitenciaría del país, y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente⁵⁶ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas”.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el Juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o

56 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: “Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sentencia REDI núm. 184 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00196-00
ACTOR: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca⁵⁷:

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"⁵⁸.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

(...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 5 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la Alta Corporación Contenciosa en el año 2014⁵⁹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales – el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una

57 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

58 Consejo de estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

59 Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en En sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente”.

De igual manera, el Consejo de Estado ha reconocido indemnización por este tipo de perjuicio, aun sin pérdida de capacidad laboral, esto es del 0 %, pero donde sí se evidenciaba un padecimiento transitorio que no revestía de gravedad⁶⁰:

"Daño a la salud: Entendido como la lesión a la integridad sicológica de una persona, es preciso señalar que, en este caso, el daño a la salud se reflejó en el contagio de la enfermedad brucelosis. No obstante, lo anterior, este padecimiento médico no se tradujo en una pérdida de capacidad laboral, circunstancia que en todo caso no es óbice para que se genere la indemnización respectiva pero que sí determina que el monto de la misma sea reducido en atención a los montos establecidos jurisprudencialmente de acuerdo a la gravedad de la lesión.

Con relación a la reparación de esta tipología de daño, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado reiteradamente que se define atendiendo a la levedad o gravedad de la lesión, disponiendo que cuando la misma es igual o superior al 1% e inferior al 10% la indemnización a que hay lugar es de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso que nos ocupa, para fijar el monto a indemnizar la Sala tiene en consideración que la pérdida de capacidad laboral del actor fue del 0% y que, además, la sintomatología por la que se caracteriza la condición médica en cuestión (escalofríos, cefalea, dolor en articulaciones sacroiliacas, adenomegalias, fiebre intermitente y transpiración) es transitoria y no reviste extrema gravedad para las condiciones médicas de quien la padece. Por tal motivo, se condenará a la entidad demandada a pagar, por tal concepto, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que tal padecimiento debe ser reparado”.

Desde esta perspectiva, habida cuenta la existencia de “SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”⁶¹, pero que las mismas no fueron acreditadas en el proceso como de gravedad, se reconocerá DIEZ (10) S.M.L.M.V. por concepto de daño a la salud a favor del joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

3.- COSTAS DEL PROCESO.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

60 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia del 24 de agosto de 2017.

61 Folio 500 del cuaderno No. 3 de la investigación penal 3015-J1831PM-2014

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁶², en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL*” formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por la lesión física sufrida por DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, el 24 de julio de 2014, hechos que tuvieron su ocurrencia en un procedimiento realizado por agentes de la Policía Nacional, en el barrio Solidaridad de la ciudad de Popayán.

TERCERO: Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral, las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.
- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor VICTOR VIVEROS VELASQUEZ.
- El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA AURORA VELASQUEZ DE VIVEROS.

CUARTO: Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño a la salud el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del joven DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5 % del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

62 Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia REDI núm. 184 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00196-00
ACTOR: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:



ZULDERY RIVERA ANGULO

ZULDERY RIVERA

ANGULO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8789011686254938e112049a95eec4f18aad7e9fcfe6ea55c80a96bfa75fec50

Documento generado en 28/09/2020 04:17:46 p.m.